



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

**LA GARANTÍA DE LA DEFENSA DEL  
INCUPLADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

**T E S I S**

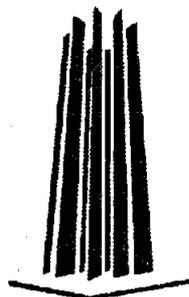
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIZA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

**ASESOR: LIC. ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO**



**MÉXICO**

**2005**

0351148



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *AGRADECIMIENTOS:*

### *A DIOS:*

*Por guiarme a lo largo de mi carrera  
y por permitirme llegar a este momento  
con los seres que mas quiero.*

### *A MIS PADRES:*

*LEOBARDO MARTÍNEZ MENDOZA  
Y ANA MARÍA JIMÉNEZ BARRIENTOS  
por darme todo su apoyo y su amor durante  
toda mi vida, por ser mi fortaleza, para ellos  
mi gratitud y cariño.*

### *A MIS HERMANAS:*

*MAYRA Y PALOMA que han estado  
conmigo siempre dándome ánimos  
para seguir adelante.*

### *A MI MAMÀ JULIANA:*

*De quien guardo agradables recuerdos.*

### *A MI TIA INES, A MANUEL Y BRENDA KARLA Y KAREN:*

*Por el cariño que me brindan.*

### *A MIS AMIGOS:*

*Por su amistad y su apoyo: VÍCTOR, ODIN,  
GABRIELA, YOLANDA, CARMELITA, MARIBEL,  
CLAUDIA, CORJA, MARISOL, EDGARDO, JUAN  
CARLOS, YENI Y JOSÉ ANTONIO.*

*A LA UNAM:*

*Por darme la oportunidad de pertenecer a ella  
y así alcanzar mis sueños.*

*A LA FES ARAGÓN:*

*Por permitir mi desarrollo profesional y humano,  
permitiéndome ser una mejor persona.*

*A MIS PROFESORES:*

*Por compartir sus conocimientos a lo  
largo del desarrollo de la carrera.*

*A MI ASESOR:*

*Lic. ABUNDIO ESTARDA GARDUÑO por el tiempo  
y ayuda que me brindo durante la elaboración  
del presente trabajo de investigación.*

# **LA GARANTÍA DE LA DEFENSA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I.**

<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.</b> .....	1
1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	10
A) GARANTÍA DE IGUALDAD.....	16
B) GARANTÍA DE LIBERTAD.....	19
C) GARANTÍA DE PROPIEDAD .....	24
D) GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA .....	25
2.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.....	28

### **CAPITULO II**

<b>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA GARANTÍA DE DEFENSA.</b> .....	42
1.- IMPORTANCIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA.....	44
2.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	55

### **CAPITULO III**

<b>DEFENSA ADECUADA.</b> .....	42
1.- DEFENSORIA PARTICULAR.....	80
2.- DEFENSORIA DE OFICIO.....	84

## CAPITULO IV

LA GARANTÍA DE DEFENSA A FAVOR DEL INculpADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	94
--	----

1.- PROCEDIMIENTO PENAL .....	96
I.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	99
II.- PRE-INSTRUCCIÓN.....	111
III. PROCEDIMIENTO.....	118
2.- PUNTO DE VISTA .....	126

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCIÓN.

"La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" es uno de los documentos con mayor importancia y trascendencia para el reconocimiento de las garantías individuales es el primer escrito donde se encuentran contemplados los derechos fundamentales del gobernado.

Nuestra Constitución en sus primeros 28 artículos reconoce las garantías individuales de los gobernados, y en los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 hace referencia a las garantías en materia penal, en especial el artículo 20 que establece las garantías del inculcado durante el procedimiento penal.

Dentro de esta investigación se hace un breve análisis de las garantías individuales en materia penal de manera específica nos enfocaremos al artículo 20 Constitucional ya que dentro de este se establece la garantía de defensa que tiene el inculcado durante el procedimiento penal.

El propósito de esta obra es presentar un análisis de la garantía de defensa que tiene el gobernado sujeto a procedimiento penal, a partir del texto constitucional. Nuestra Constitución reconoce la libre defensa del inculcado como garantía que tendrá desde la Averiguación Previa y durante todo el procedimiento.

Este trabajo de investigación esta dividido en cuatro capítulos, en el primero abordaremos las garantías individuales haciendo referencia a sus antecedentes históricos en virtud de que estas fueron surgiendo y evolucionando a través del tiempo, en distintos momentos de acuerdo a las necesidades de cada época, actualmente debido a la importancia que revisten las garantías individuales estas son otorgadas en nuestra Ley Suprema.

Dentro de este mismo artículo se hace un análisis de las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

En el segundo capitulo veremos los antecedentes del artículo 20 constitucional desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución vigente de 1917, así como las reformas que ha sufrido este artículo; así mismo veremos la definición de la garantía de defensa, su importancia y los derechos que a la vez comprende esta garantía como son: el derecho que tiene el inculpado a ser informado de la acusación que se formula en su contra, a rendir su declaración preparatoria, a ofrecer pruebas, el derecho que tiene a ser careado y el derecho de nombrar defensor.

El capitulo tercero esta destinado a la defensa adecuada de la persona que se ve obligada a comparecer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional como probable responsable; esta garantía como veremos tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión al inculpado por lo que esta debe ser aplicada desde la etapa de Averiguación Previa y hasta la sentencia , estando obligado el defensor a realizar todos los actos tendientes a proteger y hacer valer frente a las autoridades las garantías del inculpado, también abordaremos la defensoría por parte de particulares y la defensoría de oficio, señalando en cada una de ellas el deber de los abogados, así como las leyes que rigen su actuar y su deber durante el procedimiento penal para con los inculpados.

Por lo que se refiere al cuarto y ultimo capitulo se observara la garantía de defensa que tiene el inculpado durante cada etapa del procedimiento penal.

## CAPITULO I:

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales no siempre han sido reconocidas, su aceptación se ha ido dando a través de diversos momentos históricos, estos derechos de carácter individual tienen como finalidad generar para cada individuo un ámbito libre de interferencias por parte de la autoridad, para su desarrollo pleno en un marco de respeto a la dignidad personal. El sustento filosófico con el que nacen los derechos humanos parte de la premisa de la existencia de una ley natural de la cual dimanan los derechos del hombre. "John Locke (1632-1704) sentó las bases del iusnaturalismo moderno, al afirmar que el hombre tiene por naturaleza, por el solo hecho de estar vivo y de ser precisamente un ser humano, derechos humanos como los relativos a la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad, entre otros, y que el Estado tiene primordialmente el deber de garantizar que no sean conculcados por sus actos o por otros individuos. Más aun, según el filosofo ingles, la reunión de los hombres en una sociedad política debe ser el medio para que esos derechos naturales sean salvaguardados en común."<sup>1</sup>

#### EUROPA:

**GRECIA.** En Grecia el individuo no gozaba de derechos fundamentales como personas reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, no tenían derechos públicos individuales. "Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles."<sup>2</sup> Una de las conquistas logradas en Grecia fue la consistente en el establecimiento de la isonomía o igualdad ante la ley, además se implanto una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda norma legal deberían de estar de acuerdo con la costumbre jurídica sin embargo no existia dentro del régimen jurídico ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del

<sup>1</sup> MARTÍNEZ BULLE-GOYRI, Victor M. *Los Derechos Humanos en México un Largo Camino por andar* Ed. CNDH. México 2002. pag. 24

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México 1986 pag. 62

gobernado frente al gobernante, por lo que el poder del Estado no tenía límites, pudiendo inclusive injerirse hasta en los detalles más nimios de la vida privada, el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público.

**ROMA.** La libertad del hombre conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política. Una aportación importante de los romanos es la ley de las Doce Tablas, expedidas en el siglo V a. C. está consagro algunos principios importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. "La ley de las XII Tablas era un rudimento incompleto de codificación que comprendía el derecho procesal, el de familia, el sucesorio, el de cosas, el agrario, el penal, el público, el sacro; y contiene dos ideas precursoras de nuestras garantías individuales: la igualdad de todos ante la ley, y la exigencia del juicio formal para privar de la vida a un individuo."<sup>3</sup> La tabla IX consignó el elemento generalidad como esencial de toda ley, prohibiéndose que esta se contrajese a un individuo en particular, esta tabla es el antecedente jurídico romano que prohíbe ser juzgado por leyes privativas, estableciéndose también la garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

**ESPAÑA.** En los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes históricos de nuestras garantías individuales, pero a pesar de que se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regia la actuación real.

---

<sup>3</sup> BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso introductorio*. Tercera ed. Ed. Trillas. México 1976. pag. 40

Sin embargo encontramos, en el Pacto Político-Civil acordado en las cortes del reino de León el año de 1188, diversas disposiciones; entre ellas las concernientes a la inviolabilidad del domicilio por el rey y a la garantía de audiencia. Uno de los fueros que mas significación tiene para la antecendencia hispánica de algunas de las garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón que expidió Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal. Sin embargo hasta antes de la Constitución de Cádiz no se consagraron a título de derecho subjetivos públicos las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey.

El proceso de manifestación es una institución de gran de importancia, pues se le ha considerado como uno de los antecedentes del moderno juicio de amparo. El proceso de manifestación tenía una naturaleza procesal mixta, y era fundamentalmente un proceso cautelar destinado a proteger al preso, o supuesto delincuente, para que no se le infiriese agravio (especialmente la tortura, considerada en aquella época como un medio ordinario de obtener prueba). No se trataba de rehuir a la jurisdicción ordinaria del juez, ni de liberar incondicionalmente al preso, sino más bien constituía una medida para evitar la violencia.<sup>4</sup>

**INGLATERRA.** Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y la protección jurídica alcanzaron un admirable grado de desarrollo, este es el fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho ingles es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, de donde surgió la

---

<sup>4</sup> Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Segunda ed Ed. Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998. pag. 12

Constitución inglesa. "La Constitución o Ley fundamental no es un conjunto de preceptos escritos concretos, sino una colección de principios básicos tradicionales, resultantes de la expedición y observancia de actos legislativos aislados, y sobre todo de la costumbre adoptada por el parlamento y por los tribunales, que se reconocen con el nombre de common law, y que es un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continua aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa, sino que se produce por expresiones de idiosincrasia y del criterio nacional."<sup>5</sup>

"Las instituciones jurídico-constitucionales de esa nación están integradas por varios estatutos, como la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215; Petition of Rights de 1628; Writ of Habeas Hábeas, de 1679 y Bill of Rights, de 1689."<sup>6</sup> A principios del siglo XIII el Rey Juan Sin Tierra firmo el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra llamado Carta Magna, en cuyos 79 capítulos hay una abundante enumeración de garantías. El precepto más importante de esta es el marcado con el número 46, que constituye los antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. La Carta Magna tiene una serie de limitaciones a la autoridad a través del reconocimiento de ciertos derechos a determinados propietarios que poseían fuerza económica. "La Carta magna no tuvo la pretensión de hacer una declaración de carácter universal, solo estableció compromisos que el Rey Juan Sin Tierra debía cumplir con respecto a determinados intereses de los terratenientes. No obstante, los derechos que establece la Carta Magna son un antecedente fundamental en materia de derechos humanos, sobre todo, para el establecimiento, de algunas garantías individuales que son objeto del contenido de diversas constituciones."<sup>7</sup>

En la Petition of Rights se invocaron estatutos y normas del common law, este documento tenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el

<sup>5</sup> BAZDRESCH, Op cit, pag. 45

<sup>7</sup> IZQUIERDO MUCINO Martha Elba *Garantías Individuales*. Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford University Press México 2001 pag. 9 y 10

parlamento consideraba eran violados y que deseaba ver respetados por el rey, derechos tales como la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal, complementado por la petición de habeas corpus.

La Ley Habeas Corpus en el siglo XVIII conformo la tutela procesal de la libertad personal del habeas corpus, el cual procedía contra ordenes de aprehensión dictadas por el rey, aunque se exceptuaban las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles; no obstante, en estos dos últimos casos la corona se encontraba obligada a consignar ante los tribunales correspondientes a los detenidos. "En 1679 se formuló el "Act of Habeas Corpus", perfeccionando un antecedente de 1640",<sup>8</sup> reforzando el principio ya existente proporcionando un amparo más efectivo para la libertad individual.

El estatuto Bill of Rights ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas. En este estatuto las libertades ya no son concebidas como exclusivas del régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito de derecho público.

**FRANCIA.** "Pocos acontecimientos modernos en la historia de la humanidad han tenido tanto impacto desde el punto de vista histórico, cultural y desde luego jurídico, como lo fue la Ilustración y la Revolución Francesa y, en cuanto a documentos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789."<sup>9</sup> Este documento contiene la declaración más importante que cristalizó el ideario de la liberación francesa, por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la declaración francesa proclamaba como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y como derivados, aquellos que se refieren a la materia penal como el que: ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados

---

<sup>7</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional Primer curso*. Ed. Porrúa. México 1999. pag. 152

<sup>8</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización de Amparo*. Segunda ed Ed. Themis. México 1993. pag. 139.

por la ley y según las formas prescritas en ella; que los que solicitaran, expidieran, ejecutaran o hicieran ejecutar ordenes arbitrarias debían ser castigados; que todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debía obedecer al instante haciéndose culpable por su resistencia; la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada, siendo todo hombre presunto inocente hasta que sea declarado culpable; si se juzga indispensable su detención la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona.

## **AMÉRICA:**

**ESTADOS UNIDOS.** El mérito de ser la primera declaración de derechos en sentido moderno corresponde a la Constitución de Virginia de 1776 en esta se efectúa la primera declaración completa de los derechos del hombre, reconociendo ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

En cambio "la Constitución Federal de 1787 carecía de una declaración de derechos o parte dogmática, y en las primeras diez enmiendas que se hicieron entre 1789 y 1791, se le agrego un catálogo de derechos del hombre."<sup>10</sup> Esta Constitución no estableció ningún capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado, por lo cual a lo largo de su vigencia se han practicado enmiendas entre ellas se encuentran algunas que se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales: la 1ª establece la libertad religiosa, la 2ª concerniente a la libertad de posesión y portación de armas; la 3ª alude a la garantía de seguridad personal el domicilio, la 4ª instituye

---

<sup>10</sup> QUIROZ ACOSTA, Op. cit., pag. 154

<sup>11</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Op. cit. pag. 10

la garantía de legalidad frente a los actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado, la 5ª consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, la 6ª contiene diversas garantías relacionadas al proceso penal, establece que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado o Distrito donde fue cometido el ilícito, de acuerdo con la ley previamente establecida; debiendo el acusado ser informado de la naturaleza de su acusación, también contiene el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, y señala que la pena que se deba imponer por la comisión de un delito se encuentre prevista en la ley, la 8ª alude a la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas. La 9ª contiene lo que la doctrina llama la garantía implícita, esto es, la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo.

**MÉXICO.** "La Constitución de Cádiz de 1812 carece de declaración de derechos humanos sin embargo contiene en sus diferentes capítulos el reconocimiento de derechos pertenecientes a la persona humana",<sup>11</sup> esta incide de manera considerable en las posteriores Constituciones mexicanas que le sucedieron a lo largo del siglo XIX principalmente en las de 1814 y 1824.

La Constitución de Apatzingán (1814) fue el primer documento de carácter constitucional que se elaboró en nuestra patria, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las posteriores Constituciones mexicanas del siglo XIX. En esta se redacta una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V, cuyo encabezado dice *De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos* y principalmente en el artículo 2º, el cual fue copiado de la declaración de los Derechos de la Convención Francesa de 1789 y de la Constitución de 1793

<sup>11</sup> LARA PONTE. Op. cit. pag. 42

La Constitución de 1824 es la primera Constitución Federal mexicana no contiene un catálogo de derechos del hombre por lo que las distintas entidades federativas expidieron sus respectivas Constituciones en las cuales se incluyeron verdaderas declaraciones de derechos humanos.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 contenían una declaración de derechos, particularmente en la primera ley Constitucional, intitulada Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, complementaria con las disposiciones de la 5ª Ley Constitucional, relativas a la administración de justicia. "Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación constitucional vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político, y las leyes constitucionales que entonces abortaron, no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales del derecho constitucional,"<sup>12</sup> ya que fue un Constitución anti-igualitarista y clasista destinado a favorecer a determinadas clases sociales al establecer como requisito riqueza personal para acceder a ciertos derechos, como la adquisición de la ciudadanía.

"Las Bases Orgánicas impuestas el 12 de junio de 1843 incluían una detallada declaración de derechos del hombre, consignados en el artículo noveno, en sus catorce fracciones, los cuales eran complementados en el título IX, denominado Disposiciones generales sobre la administración de la justicia."<sup>13</sup>

La declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, primera en el mundo que consagra los derechos sociales. Las Constituciones anteriores se habían limitado a establecer las obligaciones de

---

<sup>12</sup> MONTIEL Y DUARTE. Isidro A. *Estudio sobre Garantías Individuales*. Quinta ed. Ed. Porrúa México 1972. pag. 21

<sup>13</sup> LARA PONTE. Op. cit., pag. 85

proteger los derechos del hombre, sin llegar a la enseñanza explícita de su preexistencia respecto de toda ley positiva; y solo la acta de reforma vino a apuntar que esos derechos no eran creación jurídica de la Constitución sino una realidad anterior a ella, sin que le debieran otra cosa que el reconocimiento autorizado de su existencia.

## 1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Con el transcurrir de los años los principios de igualdad y fraternidad han sido trastocados, tanto por particulares como por las autoridades, al grado que se ha tenido que individualizar y proteger dichos principios bajo el nominativo de Derechos Humanos; los que están previstos en las denominadas Garantías Individuales de nuestra Constitución. "Los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Este nunca los va a conceder, sino a reconocer, y tan solo otorgará garantías para asegurar tales derechos. Los derechos del hombre son, pues, anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados".<sup>14</sup>

"La palabra garantía proviene del término anglosajón *Warranty* o *warrantie* que significa la acción de *asegurar, proteger, defender* o *salvaguardar* (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues en su sentido lato, a *aseguramiento* o *afianzamiento*, pudiendo denotar también *protección* o *respaldo, defensa, salvaguardia* o *apoyo*. Jurídicamente, el vocablo y el concepto *garantía* se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas."<sup>15</sup> Las Garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativo, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva. Estas garantías protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa

---

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Ed. Duero Mexico 1992 pag. 24

BURGEO ORIHUELA, Op cit., pag. 161

y exclusivamente los hombres, ya aislados como personas físicas, ya reunidos como personas morales, la mera existencia humana conduce a reconocer que los hombres tienen por sí, de acuerdo con su organización físico-psicológica, derecho a la vida, a la libertad, en sus múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo, etc. Estas garantías "son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes o tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y en las condiciones que el orden jurídico establece." <sup>16</sup>

La Ley Suprema establece en su texto un catálogo de derechos de orden personal denominándolos como Garantías Individuales previstas en el Título Primero, Capítulo I de la Carta Magna se encuentran en los primeros 28 artículos del Ordenamiento Constitucional donde encuentran cabida más de 80 protecciones. A este respecto establece el artículo 1º: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...*

"Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal,"<sup>17</sup> su finalidad es proteger o salvaguardar, frente al Estado y sus autoridades, los derechos mínimos de todo gobernado, principalmente los del hombre, base y objeto de las garantías individuales y fuente de su creación, ya que estas se han otorgado pensando precisamente en los referidos derechos; de ahí que estas garantías sean calificadas como individuales siendo el ser humano su primer titular.

---

<sup>16</sup> LARA ESPINOZA, Saúl *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Segunda ed. Ed. Porrúa México 1999. pag. 12 y 13

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 165

La garantía individual, impone al Estado y a sus autoridades una obligación, la cual puede ser de dos clases: de abstención la cual esta frente a garantías materiales -libertad, igualdad y propiedad- o, por el contrario, una obligación de hacer algo a favor de los gobernados, son llamadas formales y comprenden a las garantías de seguridad jurídica, en las que las autoridades están obligadas a hacer algo, o desarrollar ciertas conductas a favor del gobernado previamente a la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad que lo lesione en su esfera de derechos.

“En su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente estas características:

En primer lugar son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones; queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley.

La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no se puede renunciar al derecho de disfrutarla.

Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho.

La cuarta característica es que son generales: porque entre nosotros protege absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica consiste en que son supremas porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tiene la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución.

En fin, son también inmutables: tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance."<sup>18</sup>

Los principios constitucionales de los que gozan las garantías individuales son el de fundamentalidad porque todo acto de autoridad debe basarse en ellas, de Supremacía Constitucional porque están en la cúspide del derecho positivo mexicano y gozan del principio de rigidez puesto que para ser reformadas o modificadas, requiere cumplirse previamente con un procedimiento riguroso previsto en la Constitución.

#### "CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

##### *1.- Los derechos de igualdad:*

- a) Goce para todo individuo de las garantías.
- b) Prohibición de la esclavitud.
- c) Igualdad de derechos sin distinción de sexos.
- d) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios.
- e) Prohibición de fueros.
- f) Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo de leyes privativas y tribunales especiales.

##### *2 - Derechos de libertad:*

- a) De la persona humana

---

<sup>18</sup> BAZDRESCH. Op. cit., pag 31 y 32

. Física

- Planeación familiar
- De trabajo
- De no ser privado del producto del trabajo
- Nulidad de los pactos
- Posesión de armas en domicilio
- De locomoción interna y externa en el país
- De abolición de la pena de muerte

. De espíritu:

- Pensamiento
- Información
- Imprenta
- Conciencia
- Culto
- Intimidación

b) De la persona cívica:

- Reunión con fin político
- Manifestación pública para pedir o protesta
- Prohibición de extradición de reos políticos

c) De la persona social:

- Libertad de asociación
- Libertad de reunión

3.- *Los derechos de seguridad jurídica:*

- a) Derecho de petición
- b) De que toda petición la autoridad contestara contestará por acuerdo escrito
- c) Irretroactividad de la ley
- d) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso
- e) Principio de legalidad

- f) Prohibición de aplicación analógica y por mayoría de razón en los juicios penales
- g) Principio de autoridad competente
- h) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado
- i) Detención sólo con orden judicial
- j) Abolición de prisión por deudas de carácter civil
- k) Prohibición de hacerse justicia por su propia mano
- l) Expedites y eficiencia en administración de justicia
- m) Garantías del auto de formal prisión
- n) Garantías del acusado en todo proceso criminal
- o) Sólo el Ministerio Público y policía judicial pueden perseguir los delitos
- p) De no ser juzgados dos veces por el mismo delito
- q) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CARPIZO, Jorge. *Diccionario Jurídico Mexicano T. II*. Ed. Porrúa México-UNAM, México 1994

## A) GARANTÍA DE IGUALDAD.

La idea de igualdad ha sido, desde épocas antiguas, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía de derecho, pero esta no siempre ha existido en el decurso de la evolución de la humanidad, ya que desde tiempos remotos de la historia se palpa profundas diferencias entre los diversos grupos humanos, ya que en los pueblos antiguos resalta la institución de la esclavitud. Muchos fueron los intentos para garantizar la igualdad, bajo la influencia decisiva del iusnaturalismo racionalista, la revolución francesa buscó su consagración definitiva por lo que en la Declaración Francesa de los derechos del ciudadano se estableció que *los hombres nacen... libres e iguales en derechos*. La Revolución Francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos.

“La igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proviene de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.). El gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consiste en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde el punto de vista estrictamente humano.”<sup>20</sup> Atendiendo a ese derecho público subjetivo las autoridades del Estado, y este mismo, tienen la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de personalidad humana y jurídica pura, situados en el mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. La situación que existe de igualdad la adquiere el hombre desde que nace por lo que el Estado le otorga a todas las personas la misma

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 225

condición, para que reciban el mismo trato y que tengan las mismas obligaciones y derechos sin distinción alguna.

La igualdad en materia penal esta regulada por el artículo 13 Constitucional el cual establece que *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero...* el objeto es una igualdad jurídica y no económica, del hombre frente al hombre, es que sea juzgado por la misma ley en el mismo tribunal si ha cometido la misma infracción. "Estas garantías de igualdad consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, la cual, por ende, es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición jurídico-social."<sup>21</sup> Esta garantía se aplica desde que inicia el procedimiento y hasta el final de este ya que se refiere fundamentalmente a la igualdad de todos los gobernados ante la ley y ante los tribunales.

"Las diversas prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 13 constitucional, se inspiran en el principio de igualdad de los hombres ante la ley, cuya génesis se encuentra en el artículo 3º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que instituyó, por primera vez, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos."<sup>22</sup> Este artículo establece las siguientes garantías de igualdad:

A) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas; esto es, que las disposiciones no desaparezcan después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, se aplique sin consideración de una especie o de una persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados. "Una ley es privativa: 1) Si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y

---

<sup>21</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit., pag. 25

<sup>22</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 49

determinado de antemano y, 2) Cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se les va a aplicar.”<sup>23</sup> Por lo que las leyes que deben ser aplicadas a la tramitación de un juicio penal deben ser generales, esto es las creadas para regular un sinnúmero de casos, requiriéndose para que sean aplicadas en un juicio que el caso concreto se adecue a lo sostenido en esa ley.

B) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; “esto son aquellos creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin facultad de conocer de un número indeterminado de asuntos de la misma materia”.<sup>24</sup>

C) Ninguna corporación o persona podrá gozar de fuero: El fuero se entiende el privilegio de que gozan ciertas personas e instituciones para no ser juzgadas por los tribunales del orden común, sino por lo establecidos para juzgarlos. “El fuero prohibido por este artículo es el considerado como *privilegio*, es decir, aquel por medio del cual se dan ciertas prerrogativas o ventajas a determinadas personas o corporaciones para no ser juzgadas o, en su caso se tramite un proceso ante un tribunal que atienda a una clase social en concreto”.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Ibidem pag 51

<sup>24</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op cit. pag 101

<sup>25</sup> Ibidem pag 101 y 102

## B) GARANTÍA DE LIBERTAD.

Se entiende por libertad, la facultad que posee el ser humano de actuar por el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos, "la libertad individual es un derecho, podemos y debemos decir que esta consiste en el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley."<sup>26</sup> El hombre es libre, pero tiene que adecuarse a la libertad de los demás, limitándola en beneficio del grupo social. La libertad es aquella en la que se le permite hacer algo a todo gobernado eligiendo éste entre dos o más posibilidades, optando por la que más le convenga a sus intereses.

La libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria.

No siempre ha gozado el hombre de este principio de libertad, ya que este estaba reservado a las clases privilegiada, las que imponían su voluntad sobre aquellos que no reunían los mismos requisitos económico, sociales, etc. fue hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal de los hombres, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano su artículo IV establecía *la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro*. Esta limitación se transformó y se amplió con el tiempo, por lo cual se declaró que la libertad debía restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés estatal o social.

---

<sup>26</sup> MONTIEL Y DUARTE. Op. cit., pag. 104

La libertad en materia penal esta regulada por el artículo 18 Constitucional al disponer en su primera parte: *Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva*. Esta disposición esta en intima relación con la segunda parte del artículo 16 Constitucional, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue con pena corporal. "La prisión preventiva es una medida legal a través de la cual se mantiene en reclusión a una persona durante el desarrollo de un proceso judicial penal, a fin de que no se sustraiga de la acción penal en el tiempo que dure tal juicio y hasta que se resuelva. Por sentencia ejecutoria, cual es la situación jurídica del detenido."<sup>27</sup>

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de la libertad, esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien, hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

"La prisión preventiva comprende dos periodos.

- 1) Aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Publico, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.
- 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate."<sup>28</sup>

"La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Solo la vida la supera, y dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal."<sup>29</sup> El Estado respetuoso de los derechos

<sup>27</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit., pag. 54

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 633

<sup>29</sup> ZAMORA-PIERCE. Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Octava ed. Ed. Porrúa. México 1996 pag. 3

humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos, y restringiría únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley y mediante las formalidades y requisitos que ella establece.

El artículo 7° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano "establecía el principio de que solo puede privarse de su libertad a un individuo en las limitadas hipótesis permitidas por la ley, en las condiciones y mediante los procedimientos previstos por la propia ley."<sup>30</sup> Nuestra Constitución consagra estos principios en el artículo 16.

El principio fundamental del sistema establecido por el artículo 16 se encuentra en las palabras *No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial...* "Esta es la regla general de todas las autoridades del Estado únicamente jueces tienen la facultad de dictar ordenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona. Durante la averiguación previa ni el Ministerio Público ni la policía judicial tienen facultades para ordenar una aprehensión."<sup>31</sup> La autoridad judicial para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente, debe dictarse esa orden cuando se reúnan los elementos enumerados en la Constitución, y abstenerse de hacerlos cuando le falte alguno de estos: "A) Que proceda denuncia o querrela, B) Que sea de un hecho señalado como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, C) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, D) Que el Ministerio Público lo solicite, E) Que conste en mandamiento escrito, y F) Que lo dicte la autoridad competente."<sup>32</sup>

La regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución, conforme a la cual solo puede privarse de su libertad a una persona por orden de autoridad judicial, encuentra dos excepciones que el mismo artículo establece, la 1ª en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin

<sup>30</sup> Ibidem pag 12

<sup>31</sup> Ibidem pag 13

<sup>32</sup> Ibidem pag 14

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público. La propia Constitución limita la intervención del particular en el campo de las funciones autoritarias, ordenándole que ponga al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad en forma inmediata. "Llámase delito flagrante a aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Flagrar (del latín: *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito."<sup>33</sup> Existe delito flagrante:

- 1) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o
- 2) Cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Existe Flagrancia equiparada:

- A) Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito,
- B) Se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito,
- C) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de comisión hechos delictivos y, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

---

<sup>33</sup> Ibidem. pag. 20

La segunda excepción que admite la propia Constitución es en caso urgente. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de un delito grave así calificado por la ley,
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar u otras circunstancias.

Pero en estos casos de delito flagrante y caso urgente, ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Solo se puede duplicar en el caso de que exista delincuencia organizada.

### C) GARANTÍA DE PROPIEDAD.

La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades como entidades de imperio, de autoridad; el Estado tiene la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno. El artículo 27 de nuestra Constitución establece que *la Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada*. "Al hacer esta declaración en el artículo 27 constitucional en ejercicio de su facultad auto limitativa, el Estado y sus autoridades están obligados jurídicamente a respetar la propiedad privada, como consecuencia de la sumisión ineludible que se debe al ordenamiento supremo. Este respeto a la propiedad privada no es absoluto, pues el Estado tiene la facultad de imponer todas las modalidades que dicte el interés público e inclusive hacerlas desaparecer en cada caso concreto de que se trate, facultad que debe ceñirse a las limitaciones constitucionales que la Ley Fundamental expresamente impone."<sup>34</sup> El artículo 27 establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, un fenómeno en que se manifiesta el carácter de función social que ostenta la propiedad privada, está constituido por la expropiación por causa de utilidad pública. El acto autoritario expropiatorio consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado. "La expropiación es el acto por virtud del cual el Estado mexicano, Federación y Estados, por causa de utilidad pública, mediante indemnización, hace ingresar al patrimonio público un bien determinado que pertenece a los particulares."<sup>35</sup>

<sup>34</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit. pag. 464

<sup>35</sup> TRIGUEROS GAISMAN, Laura (et.al). *Diccionario Jurídico Harla. Derecho Constitucional volumen 2*. Ed Harla pag. 35

## D) GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es para el hombre un patrimonio de valor que protege los derechos de todos y cada uno de nosotros y es la viva expresión positiva de los valores jurídicos. "Esta garantía protege esencialmente la dignidad humana, las relaciones del hombre con la autoridad, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que trata de producir en las personas la confianza de que, en sus relaciones con las autoridades, estas procederán de acuerdo con las reglas legales en vigor."<sup>36</sup> La garantía de seguridad jurídica establece la subordinación del poder público a la ley para protección de los individuos, el Estado establece una serie de condiciones, requisitos, elementos, etc. a las que las autoridades deberán sujetarse, para evitar violar los derechos de los gobernados. Esta garantía "implica que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que estos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos para que sean válidos."<sup>37</sup>

Esta obligación Estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, el Estado y sus autoridades deben desempeñar actos positivos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por que la afectación que genere sea jurídicamente válida. Las Garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución están contenidas en los artículos 14 a 23, sus propósitos pueden expresarse, como tendientes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia, para beneficio de todos los gobernados

<sup>36</sup> BAZDRESCH, Luis Op. cit. pag. 36

<sup>37</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Op. cit. pag. 25

Dentro de las garantías de seguridad jurídica se encuentran las que regula el artículo 15 Constitucional el cual en su texto prohíbe a las autoridades la celebración de tratados o convenios para la extradición de reos políticos y de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; rechazando también la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano. Esta prohibición "se decreta para las autoridades del Estado que constitucionalmente intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales."<sup>38</sup> El quebrantamiento de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio o tratado que, mediante este hecho, se hubiese celebrado; y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, este puede impugnar en vía de amparo y por violaciones de la disposición constitucional invocada.

El artículo 17 Constitucional en su párrafo primero impone al gobernado la obligación de abstenerse de hacerse justicia por mano propia *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*, "prohíbe así la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, que se presentan en las constantes relaciones que se dan en la vida de los conglomerados sociales, dejando la solución de los conflictos en manos de la autoridades creadas por el Estado quien el único titular de la administración de justicia y, por ende, el obligado a cumplir que la misma sea... pronta, completa e imparcial."<sup>39</sup> Esta impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho, además de esta obligación negativa contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquella, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

---

<sup>38</sup> Ibidem. pag. 579

<sup>39</sup> Cfr. LARA ESPINOZA. Op. cit.. pag. 218

Estableciéndose en el propio artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Esta garantía se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ella ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Por otra parte la garantía propia de la realización material de la prisión preventiva, esta regulada por el artículo 18 al establecer que el sitio en que ésta tenga lugar *será distinto del que se destinare para la extinción de las penas*, debiendo estar ambos lugares separados. "La prisión preventiva a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal."<sup>40</sup>

Una conquista histórica relativa a la supresión de penas y castigos infamantes, inhumanos y vejatorios en alto grado, se reflejan en el artículo 22 contiene Constitucional ya que varias de las penas abolidas en la Constitución actual eran objeto de consagración en la mayoría de las legislaciones antiguas, prohibiendo las penas contra la integridad física, la dignidad y el patrimonio de los condenado y cualquier otra pena inusitada o trascendental. "Protegiendo así la integridad física y moral del individuo, evitando que estas sean degradadas, agredidas o afectadas y que la aplicación de estas penas tenga una consumación y efectos psicológicos irreparables."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 635

<sup>41</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit., pag. 92

## 2.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.

Las garantías constitucionales en materia penal giran en torno, fundamentalmente, a la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por la Constitución en esa materia, sino también, están entre otros, el de igualdad, el de la vida, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión, etc. "Las Garantías constitucionales en materia penal, por su propio enunciado nos indica que son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidos a la cuestión criminal que se consagra a favor del gobernado,"<sup>42</sup> el titular de estas garantías individuales en materia penal es el individuo o persona física, tan solo, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de sus bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral. "Su finalidad es salvaguardar y hacer vigentes en todo tiempo los derechos mas caros de que goza todo individuo, protegiéndose estos contra las arbitrariedades de la autoridades públicas cuando se ha cometido un delito por una persona."<sup>43</sup>

Estos derechos se encuentran localizados en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, particularmente en sus artículos 13 a 23 que de manera directa se vinculan con el ámbito penal. Dentro de los derechos del gobernado en el ámbito penal que se hallan en la Constitución, encontramos las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, siendo la garantía de audiencia el pilar fundamental de protección jurídica de los derechos del gobernado.

Dentro de nuestras garantías constitucionales en materia penal encontramos tres garantías individuales fundamentales como son la irretroactividad de la legal, la garantía de legalidad y la garantía de audiencia

<sup>42</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 33

<sup>43</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit., pag. 105

estas se encuentran reguladas dentro del artículo 14 Constitucional el cual establece en su párrafo primero que *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. La retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente de determinar, en presencia de dos leyes, una antigua que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente cual de las dos debe regir a un hecho, fenómeno, acto, estado, situación, etc.

En materia penal es evidente y se halla plenamente aceptada, la aplicación retroactiva que favorece al inculpado, por lo debe aplicarse una nueva ley cuando ésta le beneficie al inculpado, procesado o sentenciado, "cuando con la aplicación de una ley posterior a un caso anterior, se vea beneficiada una persona, pero siempre que con esa aplicación legal no se dañen o alteren los derechos de otro gobernado. Así, si con la ley nueva se puede poner en libertad sujeto sentenciado por la comisión de algún delito, se le beneficiara indefectiblemente, sin importar que la resolución judicial que se haya emitido en el juicio que se substanció por virtud de la conducta delictiva, lo condene a un mayor número de años en prisión."<sup>44</sup>

Por lo que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que este conociendo o que haya conocido del procedimiento penal, aplicara de oficio la ley más favorable, "concordante al principio de legalidad, la aplicación de la ley penal es estricta; la norma jurídica no puede producir efectos en el pasado tipificando como delitos conductas realizadas con anterioridad a su

---

<sup>44</sup> Ibidem, pag. 39

imperio, sólo si la disposición legal suprime la calidad del delito a una conducta o le impone una sanción más benigna, podrá aplicarse retroactivamente.”<sup>45</sup>

Este artículo en su párrafo segundo consagra la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que finque la defensa y para producir alegatos que apoyen esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que estime pertinentes.

Esta garantía de audiencia esta integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

A) Que se siga un juicio en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional “esta garantía consiste en que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, la posesión, sus propiedades y derechos de cualquier genero que sean, sin antes ser oído y vencido en juicio; pero no es suficiente que llene este requisito sino que es necesario, además, que el juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, que sean competentes, y que en el se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”<sup>46</sup>

B) Que este juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, “entendiéndose por tribunal previamente establecido, el órgano de Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio,”<sup>47</sup> esto es, que no se haya creado ex profesamente para conocer un determinado negocio, el adverbio previamente debe emplearse como denotativo de

<sup>45</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge A. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal, Segunda ed.* Ed. Porrúa. México 1993. pag. 47

<sup>46</sup> GUZMAN WOLFFER, Ricardo. *Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal.* Ed. Porrúa. México 1999. pag. 20

<sup>47</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit., pag. 32

preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad jurídica para dirimir conflictos en número indeterminado.

C) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto este precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa. La autoridad que va a dirimir un conflicto jurídico tiene la obligación ineludible e inherente a toda función jurisdiccional, de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exprese sus pretensiones opositoras al mismo.

D) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Este mismo artículo en su párrafo tercero establece que *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley aplicable al delito de que se trata.* Esta prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado, para todo delito la ley debe señalar expresamente la penalidad correspondiente. "Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia nulla poena. nullum delictum sine lege. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no este reputado por la ley en sentido material como delito, no será delictuoso, o sea susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y con motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la constitución, es necesario que exista una ley que

repute aquel como tal, o sea, que haya una disposición legal par que le atribuya una penalidad correspondiente".<sup>48</sup>

Esta disposición prohíbe la imposición de penas por analogía y mayoría de razón, la aplicación analógica de una ley es aquella que "tiene lugar cuando a esta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente regulada no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes,"<sup>49</sup> en cambio la aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentes o externos a la misma, los cuales concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto origina la referencia normativa a éste. "Si un determinado hecho abstracto considerada legalmente como delito esta penado con una cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectiva a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayorías de razón."<sup>50</sup>

"En el terreno fáctico esta garantía de seguridad jurídica, llamada de exacta aplicación de la ley penal, en la que se prohíbe la aplicación analógica y por mayoría de razón de una pena, se cristaliza fundamentalmente, en tres momentos del procedimiento penal:

---

<sup>48</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 568

<sup>49</sup> Ibidem. pag. 570

<sup>50</sup> Ibidem. pag. 572

A) Al formularse la resolución de la averiguación previa, en la que el Ministerio Público determina si se ejercita o no la acción penal, ante el Juez o Tribunal competente;

B) Al resolverse dentro del término Constitucional, la situación jurídica de los inculcados que han sido consignados por el Ministerio Público ante el Tribunal o Juez; en estas dos primeras se aplica esta garantía aunque no para la imposición de la pena, pero si para decidir situaciones de derecho sobre determinados hecho;

C) En la etapa de juicio. Aunque en estricto sentido jurídico constitucional, opera solo en la etapa penal del proceso penal, es decir, dentro del periodo de juicio, en el que se decide por el juez o tribunal, imponer la pena que corresponda al caso concreto, individualizando la sanción que amerite el procesado.<sup>51</sup> Esto es porque la imposición de la pena se verifica en la etapa del juicio y por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo a lo que postula el párrafo primero del artículo 21 constitucional en el sentido de que la imposición de las penas corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial.

Uno de los preceptos que imparte mayor protección a cualquier gobernado es el artículo 16 Constitucional a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no solo sea arbitrario, es decir que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca. Este artículo consagra garantías individuales que brindan a los gobernados certeza jurídica al establecer "los requisitos que deben de satisfacer los actos de autoridad para que sean validos constitucionalmente y para que su contenido produzca efectos jurídicos lícitos."<sup>52</sup> Los dictados de la

---

<sup>51</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 97

<sup>52</sup> MANCILLA OVANDO. Op. cit., pag. 55

disposición van dirigidos a todos los órganos del Estado y sus términos obligan a los poderes públicos.

a) *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto. La primera de las garantías de seguridad jurídica que condiciona al acto de molestia es que este debe ser escrito para que produzca efectos jurídicos. "Es su calidad de mandamiento escrito lo que le permite nacer a la vida jurídica si no se cumple este requisito, estaríamos en presencia de una expectativa de derecho, pero no de un acto de autoridad"<sup>53</sup> su explicación la encontramos en que las facultades del poder público consagradas en la ley, son atribuciones abstractas generales e impersonales, en tanto no se materialicen, y esto último solo es posible cuando la autoridad formula el acto por escrito para hacer o dejar de hacer lo que la ley manda. Para que se satisfaga esta garantía "no basta que este se emita para realizar algún acto de molestia en algunos de los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que el particular afectado se le comunique o se le de a conocer."<sup>54</sup> Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues su finalidad es que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como la autoridad de quien provenga.

La segunda de las garantías que condiciona el acto de molestia consiste en que este debe dimanar de autoridad competente. Esta garantía "conciene al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una

---

<sup>53</sup> Ibidem, pag. 56

<sup>54</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 169

autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.”<sup>55</sup> En todo acto de molestia deberá expresarse el dispositivo jurídico que otorgue legitimación a la autoridad para emitirlo, es decir, que lo faculta para realizarlo, por lo que debe “fundamentar la competencia en el mismo texto del acto de molestia.”<sup>56</sup> La garantía de legalidad condiciona todo acto de molestia en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La causa legal del procedimiento se refiere al acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación se refiere a que los actos que originen la molestia “deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice,”<sup>57</sup> expresando con precisión en el texto mismo del acto de autoridad, los preceptos legales aplicables al caso concreto, que son en los que se basan para emitirlo. La fundamentación legal no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a todas las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que tal acto provenga, este investido con facultades expresamente consignados en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo; 2. En que el

---

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 595

<sup>56</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 162

<sup>57</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 596

propio acto se prevea en dicha norma; 3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; 4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a la que alude la disposición legal fundatoria, "indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley."<sup>58</sup> Es necesaria la existencia de la adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en los casos concretos se configuren las hipótesis normativas, ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquel no implique una violación a la garantía de legalidad, "es decir no basta que exista un ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual estos vayan a surtir sus efectos este comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad."<sup>59</sup>

Uno de los pilares fundamentales de las garantías individuales esta regulado en el artículo 19 de la Ley Suprema el cual establece que la duración máxima de la detención ante autoridad judicial, no deberá ser mayor a 72 horas dicha autoridad tiene la obligación de resolver su situación jurídica dentro de ese tiempo, ya sea a través de un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos: este plazo podrá ser ampliado a petición del indiciado o su defensor siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Siendo "el auto de formal prisión una resolución o proveído dictado durante la

<sup>58</sup> Ibidem pag. 598

<sup>59</sup> Ibidem pag. 601

secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que este ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose por que ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo"<sup>60</sup> El auto de formal prisión, es un acto de autoridad dentro del juicio penal, que establece: A) La declaración del juzgador que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva; B) Que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público; C) Ordena se abra el juicio en su periodo de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la ley reglamentaria.

El párrafo segundo de este artículo establece: *La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal*, congruentes con esta disposición constitucional, el artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito cometido en contra de la administración de la justicia en su fracción cuando V, *No se dicte auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las 72 horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo.*

El párrafo tercero del artículo 19 establece que *todo proceso se seguirá por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso*, este "concede al procesado la garantía consistente en que el juez, en el auto de formal prisión, fijara la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser posteriormente cambiada,"<sup>61</sup> esto a fin de hacer posible la defensa del inculpado, conforme a ello el auto de formal prisión debe precisar los hechos que se imputan al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos, es decir, su nomen juris. "Si la Constitución no exigiera

---

<sup>60</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. pag. 71

<sup>61</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit. pag. 135

que, al principio del proceso, se determinara con precisión cuales son los hechos que se le imputan al acusado, y cual es el tipo penal que configuran, el contenido procesal no tendría márgenes y ni límites."<sup>62</sup>

El constituyente otorgó al juez la facultad de hacer la clasificación jurídica de los hechos consignados por el Ministerio Público, en el auto de formal prisión, y únicamente en esa oportunidad procesal. "En ejercicio de esa facultad el juez deberá hacer la clasificación del delito imputado con toda precisión, señalando no solamente el tipo genérico, que corresponda, sino sus modalidades y las circunstancias agravantes o atenuantes pertinentes,"<sup>63</sup> el proceso deberá seguirse forzosamente por ese delito perfectamente individualizado en el auto de formal prisión. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, el juez no puede conocer de los hechos que pudieran resultar probados en la causa con posterioridad al auto de formal prisión. Si el Ministerio Público los estima como delictuosos deberá iniciar una nueva averiguación previa, de la cual podrá resultar nuevo ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

La competencia exclusiva del Poder Judicial para imponer penas y el monopolio de la investigación y la persecución de los delitos al Ministerio Público se establece en el artículo 21 Constitucional. El contenido de este precepto versa sobre dos temas:

1) *La imposición de las penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial* "este mandamiento supremo, constituye un atributo otorgado al órgano del Estado, llamado Poder Judicial, que lo faculta como el único para imponer sanciones penales."<sup>64</sup> El acto de imperio de la autoridad judicial, se traduce, formalmente, en una decisión denominada sentencia, en la que, debe de

---

<sup>62</sup> Ibidem. pag. 135 y 136.

<sup>63</sup> Ibidem. pag. 138

<sup>64</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 317

cumplirse con todos los requisitos de forma y fondo que se exigen al efecto; sentencia que se pronuncia en la etapas del proceso penal llamada del juicio.

2) *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.* "El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares."<sup>66</sup> De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público.

"La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

a) El denominado de averiguación o de investigaciones previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencia que se lleva a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial, y

b) Aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penalmente el juez competente."<sup>66</sup>

Por otra parte el artículo 23 establece que ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias. En México, la primera instancia penal se abre siempre a petición del Ministerio público, quien tiene el monopolio de la acción penal. En materia penal el juicio, "es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahoga los elementos de convicción que se consideren necesarios, se formula alegatos y

---

<sup>66</sup> Ibidem pag 319

<sup>67</sup> BURGOA ORIHUELA. Op cit pag 649 y 650

sentencia en primer grado".<sup>67</sup> Por esa sentencia de primer grado, se agota lo que se conoce procesalmente como primera instancia, resolución que, si no están de acuerdo las partes, puede ser impugnada a través del recurso de apelación por medio del cual el asunto se somete al tribunal de alzada, el que deberá revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate, poniendo fin con ello a la segunda instancia. Conscientes de la posibilidad de error, natural en el hombre, la justicia nos exige que se otorgue a las partes la posibilidad de impugnar, en una segunda instancia, aquellas resoluciones de primera instancia que estime violatorias de sus derechos. "La resolución de segunda instancia, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal, no contempla otro recurso ordinario para combatirla. Sin embargo existe como medio para impugnarla el juicio de amparo, pero a este no se le considera como una tercera instancia,"<sup>68</sup> este juicio que se instaure o se promueva en contra de la sentencia definitiva, es un juicio diverso al penal propiamente, por tratarse de una controversia jurídica diversa a la que se ventila ante los órganos judiciales ordinarios. Al presentarse el juicio de amparo, se esta en presencia de un proceso en que se resolverá el problema relativo a la constitucionalidad de un acto de autoridad, siendo éste un juicio independiente y autónomo al de origen.

El artículo 21 Constitucional establece la garantía de que *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...* "La garantía concedida por este artículo implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene."<sup>69</sup> En materia penal la regla del Non Bis in Idem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito) se aplica cuando en dos (o más) procesos, se pretende juzgar a un mismo acusado por un mismo delito, "al mencionar el mismo delito, por el cual nadie puede ser

---

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomos II y III, Ed. UNAM-Porrúa, México 1994, pag. 1864

<sup>68</sup> LARA ESPINOZA, Op. cit., pag. 259

<sup>69</sup> ZAMORA PIERCE, Op. cit., pag. 363

juzgado dos veces, se refiere a la conducta, y no a su nombre jurídico; el acto o actividad que se atribuye al acusado, y no al tipo penal en el cual se clasifica."<sup>70</sup>

Este mismo artículo prohíbe la práctica de absolver la instancia esta práctica es un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria. "Absolver la instancia es una figura jurídico-procesal por medio de la cual queda paralizado un juicio en su tramitación, para continuar tan solo en caso de que el juez tenga elementos nuevos de prueba para condenar al procesado. En esas circunstancias, el acusado o procesado se encuentra en total estado de indefensión, sin que tenga la certidumbre sobre su situación jurídica, ya que no se dicta una resolución definitiva (sentencia) absolutoria o condenándolo a compurgar una pena y el juicio se mantiene latente."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Ibidem pag. 368

<sup>71</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit., pag. 95

## CAPITULO II.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA GARANTÍA DE DEFENSA.

La garantía de audiencia esta prevista por el artículo 14 Constitucional establece que: *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*; un aspecto esencial de esta garantía es el relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, que son los principios formativos que deben seguirse en la tramitación, tanto judicial como administrativa, para la correcta defensa de los derechos de los gobernados, estos lineamientos se establecen de manera específica en el artículo 20 Constitucional que consagra las garantías del acusado en materia penal, y que se encuentran reglamentadas en forma prohibitiva por el artículo 160 de la Ley de Amparo.

"Existen fundamentalmente dos clases de formalidades esenciales del procedimiento, que son la oportunidad defensiva (posibilidad de que el gobernado sea oído en juicio y pueda participar en él, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etc.) y la oportunidad probatoria, por virtud de la cual ese sujeto podrá ofrecer y desahogar las pruebas que beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso."<sup>72</sup> Por lo que cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna estas dos oportunidades, "la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente."<sup>73</sup> El derecho a ser oído y vencido en juicio, denominado garantía de audiencia, encierra los siguientes derechos fundamentales: a ser llamado a juicio, a ser informado de las pretensiones en su

---

DEL CASTILLO DEL VALLE. Op cit. pag. 32  
BURGOA ORIHUELA. Op cit. pag. 551

contra en todos sus alcances y consecuencias jurídicas, a imponerse de todas las actuaciones, a ser asistido por un defensor en todos los actos del proceso, a ofrecer pruebas y a alegar.

Tanto en nuestra Constitución como en la de muchos otros países se establecen los principios fundamentales que deben seguirse en materia penal para que al inculpado dentro del procedimiento penal no se le vulneren sus garantías individuales esto se debe al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición que rige al país.<sup>74</sup> En nuestra Constitución dentro del artículo 20 Constitucional se establece el conjunto de derechos y garantías que han sido denominadas las garantías del procesado que son elementos fundamentales en la defensa de la libertad, su finalidad es salvaguardar y hacer vigentes en todo tiempo los derechos mas caros de que goza todo individuo (su vida, su libertad locomotora y/o su integridad física o moral), protegiéndose estos contra las arbitrariedades de las autoridades públicas cuando se ha cometido un delito por una persona; cuando esa autoridad no cumple con las condiciones mencionadas, viola, dentro de otros preceptos Constitucionales, la fracción V del artículo 20 Constitucional, en la que se consagra la garantía de defensa. Estas garantías de seguridad jurídica previstas en el citado artículo 20 constitucional "se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a titulo de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento penal."<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. JUVENTINO V. CASTRO cit. por BURGOA ORIHUELA. Op. cit. pag. 639

<sup>75</sup> BURGOA ORIHUELA. Op.cit., pag. 639

## 1. IMPORTANCIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA

Las garantías del acusado son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora, por tal razón en su artículo 20 fracción IX, se establece que el inculpado *tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza*, estableciendo así "la libre defensa del imputado como garantía que el acusado tendrá en todos los juicios del orden penal, es decir a lo largo del proceso mismo,"<sup>76</sup> esta garantía se aplica al inculpado desde la averiguación previa. "Del latín defensa, que, a su vez, proviene de *defendere*, el cual significa precisamente defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia."<sup>77</sup>

El derecho de defensa no es, *stricto sensu*, un derecho subjetivo renunciabile; no concierne únicamente a su beneficiario, sino que es una institución inherente al proceso penal desde sus mismos comienzos, es una condición de la propia validez del proceso cuya observancia interesa a toda la sociedad. "Defensa. En derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) El acto de repeler una agresión injusta y b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio."<sup>78</sup>

"El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración

<sup>76</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. pag. 79

<sup>77</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. pag. 854

de la justicia dentro del estado de derecho.<sup>79</sup> El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a su acusación, este derecho comprende a su vez, una serie de derechos como 1) El derecho a ser informado de su acusación, 2) El derecho de rendir declaración, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) El derecho a tener defensor. "Es necesario recordar que cada uno de esos derechos representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento inquisitorial, el cual era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba totalmente el de ser careado con sus acusadores y, por último, condicionaba de tal forma la intervención del defensor que se hacía inútil"<sup>80</sup>

El primero de esos derechos, es el de ser informado de la acusación, y se encuentra dentro de las fracciones III y VII del artículo 20 de la Carta Magna, en la fracción III, cuando señala que se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; respecto de la fracción VII, al ordenar, *le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso*. "Si se le mantiene ignorante de ella se le imposibilita la defensa,"<sup>81</sup> este derecho a ser informado cuando el inculpado esta frente al órgano jurisdiccional debe ser dentro de una serie de condiciones de forma: en audiencia pública; de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, esto con la finalidad de que el inculpado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria

<sup>79</sup> EDUARDO PALLARES, cit por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano Teoría Práctica y Jurisprudencia* Ed. Porrúa, México 2000, pag. 71

<sup>80</sup> ZAMORA PIERCE. Op cit., pag 255

<sup>81</sup> Ibidem pag 256

<sup>82</sup> Ibidem pag 257

Se le facilitara al acusado todos los datos que solicite para su defensa de tal manera que ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado,<sup>82</sup> este y su defensor tiene acceso a todas y cada una de las constancias de la causa, así se le garantiza al procesado, que las autoridades que estén conociendo del caso le den todas las facilidades que necesite para preparar su defensa, por lo que pondrán a su disposición todas las actuaciones judiciales, así como todos los datos que solicite.<sup>83</sup> El no permitir el estudio del expediente o no proporcionar los datos solicitados por el inculcado, constituye por sí mismo una violación de garantías individuales reclamables en el juicio de amparo, los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad de la abstención o negativa del Ministerio Público o el Juez, en la Averiguación Previa o en el proceso penal, producen responsabilidad penal, por constituir la comisión de diversos delitos.

El segundo de los derechos derivados de la garantía de defensa, es el de rendir declaración preparatoria, esta declaración es "un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia pública emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público"<sup>84</sup> este derecho lo encontramos regulado en la fracción III del artículo 20 Constitucional, el cual ordena que dentro las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia se le tome la declaración preparatoria consagrado esta como garantía del proceso penal a favor del inculcado, esta misma fracción consagra garantías del inculcado de naturaleza procesal al establecer la existencia de una audiencia pública donde se determinaran obligaciones de hacer del juzgador en la causa penal; se contiene derechos que brindan certeza jurídica al gobernado, así como la oportunidad procesal de la defensa en juicio, en esta diligencia (audiencia pública) se le hará saber el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de

---

<sup>82</sup> Ibidem. pag. 258

<sup>83</sup> Cfr. HERRERA ORTIZ, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Cuarta ed. Ed. Porrúa. México 2003 pag. 206 y 207

<sup>84</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Op. cit. pag. 153

que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, la audiencia pública tiene como propósito esencial, el de terminar con el secreto de los procedimientos penales ya que puede ser presenciado por cualquier persona, independientemente de que tenga interés en el negocio o carezca del mismo, "la publicidad ha sido siempre considerada una garantía contra peligros de torcimiento de la administración de justicia. Quien decide es el tribunal, pero éste actúa ante el foro de la opinión pública y bajo la vigilancia virtual de todos."<sup>85</sup>

En esta audiencia el acusado conocerá los supuestos de la acción penal y podrá formular su defensa por sí o por conducto de su apoderado legal, oponiendo resistencia a la pretensión jurídica del Ministerio Público, de esta manera precisada la acción penal y contestando el cargo por el inculpado, se integra materialmente el litigio en el juicio, es "en este momento procesal que las partes precisan sus pretensiones jurídicas y brindan al juez los elementos de prueba que le permitirán resolver la situación jurídica provisionalmente."<sup>86</sup>

El derecho constitucional del procesado de no ser compelido a declarar en su contra esta regulado por el artículo 20 Constitucional en su fracción II el inculpado desde la Averiguación previa posee el derecho constitucional de no declarar, por lo que "el acusado puede negarse a declarar por completo, o bien hacerlo selectivamente, manifestando lo que a su derecho convenga y negándose a responder las preguntas del Ministerio Público."<sup>87</sup> Cualquier acto de incomunicación, intimidación a tortura, invalida su declaración, asegurando así "que toda persona que este sujeta a proceso penal, será respetada en su integridad física y mental, pero además concede el derecho de dar aviso de su detención a sus familiares, amigos o abogados, pues prohíbe la incomunicación,"<sup>88</sup> esto independientemente de la responsabilidad penal en que incurra la autoridad que actúen con exceso. En el proceso penal el derecho a no

<sup>85</sup> RECASÉNS SICHES. cit. por ZAMORA PIERCE. Op. cit.

pag. 314

<sup>86</sup> MANCILLA OVANDO. Op. cit., pag. 132

<sup>87</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 260

declarar por parte del acusado, subsiste, el juez no podrá obligar al procesado a declarar en su contra; disposición que de infringirse, constituiría un delito contra la administración de la justicia.

Para fortalecer esta garantía de no incriminación, además la propia fracción II del artículo 20 constitucional, previene que *queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda intimidación, incomunicación o tortura*. El delito de tortura se encuentra tipificado en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en los siguientes términos *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psicológicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*" De actualizarse esta conducta típica penal, la confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, no podrá invocarse como prueba; siendo, consecuentemente nulas de pleno derecho las probanzas obtenidas a través de esos medios ilícitos, y constituyen además una violación a las normas del procedimiento que afectan al gobernado.

Para reafirmar la garantía de no incriminarse, la segunda parte de la fracción II del artículo 20 Constitucional previene que *la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio*, disposición que contiene la garantía de defensa, por su parte el artículo 8º de la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura, establece que *Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba*, con lo cual se refuerza jurídicamente la garantía de no incriminación, fortaleciéndose además con lo que dispone el artículo 9º de esa misma ley, al preceptuar *No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante la autoridad policiaca, ni la rendida*

---

<sup>82</sup> HERRERA ORTIZ. Op. cit., pag. 203

*ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, sin la presencia del defensor o la persona de confianza del inculpado y, en su caso del defensor.*

El tercero de los derechos que se vincula con la garantía de defensa, es el de ofrecer pruebas, que se previene en la fracción V del artículo 20 constitucional, en los siguientes términos: *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

El artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, esta garantía comprende, a su vez, varios derechos, uno de los cuales es el de ofrecer pruebas, el cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que "... toda resolución jurisdiccional debe decidir el derecho de un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no basta para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende toda autoridad procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación".<sup>89</sup>

En materia penal el derecho probatorio se consagra como una formalidad esencial del procedimiento, estableciéndose la obligación del juzgador de brindarle procesalmente el auxilio que se requiera para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas con lo cual tiene la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras, esto en beneficio del acusado ya que este es quien va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación. "El derecho a ofrecer pruebas concedido al procesado penal se distingue del

---

<sup>89</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA. Op. cit., pag. 551

genérico derecho probatorio contenido en el artículo 14 porque incluye, a nivel Constitucional, la obligación impuesta a las autoridades judiciales de auxiliario (con los medios de apremio) para obtener la comparecencia de sus testigos.<sup>90</sup> La fracción V, del artículo 20 Constitucional establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal, en primer lugar afirma que: *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca*, es decir que el acusado tiene el sistema de prueba libre, y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; por oposición a las de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la ley. Así el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enumera los medios de prueba reconocidos por la ley, concluye afirmando: *Se admitirá como prueba en términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,* "esta disposición confirma los anhelos de brindar seguridad jurídica a los gobernados sujetos a proceso penal, su cumplimiento es una necesidad social,"<sup>91</sup> la omisión produce la presunción legal de indefensión del reo, por viciar su garantía de audiencia y la abstención del juez, en un exceso de poder que destruye el acto de autoridad de la recepción de pruebas y las determinaciones procesales posteriores que se sigan en el juicio.

El derecho de ofrecer pruebas como garantía constitucional rige dentro del proceso penal en sus diversas fases, desde la averiguación previa el indiciado tiene derecho de ofrecer pruebas por sí o por conducto de su defensor, el Ministerio Público recibirá las pruebas que se ofrezcan y ordenara su desahogo, teniendo la obligación procesal de valorar su contenido al momento de determinar la consignación o el no ejercicio de la acción penal. Las pruebas en el proceso penal deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación

<sup>90</sup> ZAMORA PIERCE. Op cit. pag. 261 Y 262

<sup>91</sup> MANCILLA OVANDO. Op cit. pag. 242

procesal ordinaria; y para su admisión, deberán ser de tal naturaleza que no resulten contrarias a la ley o a la moral.

Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, estableciéndose en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, de la siguiente manera: *Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra.* Esta disposición, vigente a partir de las reformas realizadas en septiembre de 1993, "modifica un importante punto y clarifica la situación de que los denominados careos constitucionales sólo deberán llevarse a cabo si lo solicitare el inculcado o su defensor, es decir, que su verificación ya no resulta obligatoria para el juez, estos careos tienen la finalidad de que el inculcado conozca el hecho punible y a su acusado, así como a los testigos."<sup>92</sup> A este careo se le llama careo constitucional, existiendo además los careos procesales. "El careo procesal es aquel que se practica dentro del proceso, cuando el órgano jurisdiccional lo estima oportuno y existan contradicciones sustanciales entre dos personas, o surjan nuevos puntos de contradicción."<sup>93</sup> El careo es un enfrentamiento entre dos personas órganos de prueba para que de él deduzca el juez la verdad de los hechos sobre los que cada quien declara.

Los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal a petición del inculcado; constituyen una obligación procesal que el juez debe satisfacer, para que no viole la garantía de audiencia del acusado, cuando lo solicite. El objeto de estos careos, "es brindar elementos psicológicos insuperables al juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso, y confrontar la validez de sus testimonios, lo que le permitirá dictar justicia con apego a la verdad."<sup>94</sup> La diligencia de careos deberá celebrarse cuando en el proceso existan testimonios que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, el careo procesal tiene por objeto permitir al

<sup>92</sup> GUZMAN WOLFFER. Op. cit., pag. 98

<sup>93</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 297

<sup>94</sup> MANCILLA OVANDO. Op. cit., pag. 216

acusado el conocimiento de quienes deponen en su contra para poder formularle las preguntas que estimen convenientes en relación a su defensa, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio; en tanto que el careo procesal persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. "El derecho constitucional del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra no está condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales."<sup>95</sup> Cabe destacar la siguiente tesis jurisprudencial, que establece la diferencia que existe entre careos constitucional y procesal:

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: V.1o.28 P, página: 1067

Con las reformas del año 2000 se agrega una excepción para los careos constitucionales, consistente en aquellos casos en que la víctima o el ofendido sea menor de edad, se trate de delitos de violación o secuestro, en estos casos

---

<sup>95</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 263

no estarán obligados a carearse con el inculpado, "dicha excepción es del todo adecuada pues en ambos delitos, para la víctima es doloroso y en muchas ocasiones denigrantes e indigno enfrentarse a las personas que lo vejaron bien por violación o secuestro."<sup>96</sup>

El quinto derecho derivado de la garantía individual de defensa, consagrado a favor del inculpado o el indiciado, en su caso, es, precisamente, el de tener defensor, previsto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en los siguientes términos: *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*

Por disposición del cuarto párrafo de la fracción X del mismo artículo, el derecho a nombrar defensor, deberá observarse también dentro de la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que señala la ley. "El defensor no es solo un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado."<sup>97</sup> Las disposiciones constitucionales consagran el derecho de defensa, el cual puede ejercerse por sí o mediante asesor, para probar la inocencia en la acusación, la garantía de defensa constituye una formalidad esencial en el proceso penal, tanto en la averiguación previa como en el juicio, cuya violación produce diversos efectos jurídicos. Durante la averiguación previa el que no se permita al indiciado ser asistido por defensor, invalida la declaración que produzca negándole valor, aunque la hubiese vertido ante autoridad competente, según lo ordena el artículo 20 en su fracción II

<sup>96</sup> HERRERA ORTIZ. Op. cit., pag. 205.

<sup>97</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 206.

Constitucional, por tal motivo cuando no se designan o no se quiere nombrar defensor voluntario, el Ministerio Público o el juez le nombrará al defensor de oficio, para que lo represente legalmente, el incumplimiento de la obligación, deja en indefensión al inculpado y la violación procesal vicia la garantía de audiencia, haciendo inconstitucionales las fases del proceso penal posteriores a la comisión.

## 2.- ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

La historia demuestra la eterna búsqueda por encontrar disposiciones jurídicas que aseguren la libertad, y el respeto de las garantías individuales de los gobernados que se encuentran en calidad de indiciados o procesados en un procedimiento penal por lo que el Estado ha tenido que consagrar estos derechos en la Ley Fundamental, en México desde la primera Constitución de 1812 se establecieron varios artículos para evitar la violación de la ley y las arbitrariedades de los jueces en las causas criminales. "En las Constituciones de 1824, 1857 y 1917 se aprecia un incremento en cuanto al otorgamiento de derechos constitucionales en materia de procedimiento penal; pero es a partir de la última Constitución donde estos derechos se les dio el nombre de garantías individuales, y se estableció en el artículo 20 Constitucional."<sup>98</sup> Este artículo es de gran importancia cotidiana, en tanto que establece el conjunto de derechos y garantías que han sido denominadas *las garantías del procesado*, que son los elementos fundamentales de la defensa de la libertad, y actualmente además los derechos de las víctimas de los delitos.

"México, en su calidad de colonia de la Vieja-España, registra en los anales de su legislación, constitutiva una declaración que viene a ser un reflejo debilísimo de lo que hizo la Francia en su acta famosa de los derechos del hombre."<sup>99</sup> Como antecedentes del artículo 20 Constitucional se encuentran los siguientes artículos 209, 291, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que estorbe, para que le reciba declaración, más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas. Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho

<sup>98</sup> GUILLÉN LOPEZ, Raul. *Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa*. Ed. Porrúa. México 2003, pag. 352

<sup>99</sup> MONTIEL Y DUARTE. Op. cit., pag. 19

propio. Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza. Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere. Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. Artículo 302. El proceso de allí en adelante será público, en el modo y la forma que determinen las leyes. Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, "aun cuando no tuvo vigencia contempló en algunas disposiciones, el reconocimiento de ciertos derechos que hoy son reconocidos como garantías individuales"<sup>100</sup> en su artículo 30 establecía: que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable.

El artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 establecía: Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.

En las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales, "existía un catálogo más o menos completo, pues teníamos Garantías de Legalidad, de Audiencia y de Legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial.

---

<sup>100</sup> LARA ESPINOZA, Op. cit., pag. 5

libertad de imprenta, etc.,"<sup>101</sup> en cuya ley primera, en su artículo 2º, fracciones I y II, se encuentra enumerados los derechos de los mexicanos.

2º Son derechos de los mexicanos:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que se hagan de los referidos términos.

Estableciéndose además en la Ley Quinta, algunas de las prevenciones generales en materia de administración de justicia civil y criminal, disponiéndose en sus artículos 43 al 51, normas relativas a la privación de la libertad personal, al procedimiento penal y a la aplicación de las penas.

Artículos 47 a 49 de la Quinta de las Leyes. Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomara al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios. Artículo 48. En la confesión, y al momento de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá de instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en

---

<sup>101</sup> HERERERA ORTIZ. Op. cit., pag. 38

su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo. Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

El artículo 9º, fracciones VI y VII, del Proyecto de Reformas las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840 estableció: Son derechos del mexicano: VI. Que no se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra las personas del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal. VII. Que en esta se le reciba declaración, a lo menos dentro de tres días, tomados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.

"En 1842, ya existía gran evolución en materia de derechos humanos y se consignan verdaderas y completas declaraciones en esta materia, tanto en el proyecto de la constitución de la mayoría como también en el texto de la minoría política"<sup>102</sup>

El artículo 7º, fracciones XI y XII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842: La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes: XI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de ninguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal. XII. En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias

---

<sup>102</sup> QUIROZ ACOSTA. Op. cit., pag. 163

procesales; y puede también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa.

"Este proyecto estableció los derechos del hombre bajo el rubro de los derechos individuales, diferenciándose así del proyecto de la mayoría, el cual empleó el concepto de garantías individuales."<sup>103</sup> El artículo 5º, fracciones VII, X y XII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año establecía: La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: Seguridad. VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino en auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primer, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y a su custodio. X.- Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley, pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal. XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por leyes y en la formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sean con el carácter de aclaratoria. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta al reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas. Por ningún delito se perderá el fuero común. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes. Todos los procedimientos serán públicos después de la

---

LARA PONTE. Op. cit., pag. 83

sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

El artículo 9º, fracción X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas por el supremo gobierno provisional el día 12 de junio de 1843 y publicada por el bando nacional el 14 del mismo mes y año establece que: Derechos de los habitantes de la República: X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856: Trigésimo párrafo del dictamen. Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa a favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial. Artículo 24 del proyecto. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1º Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos; 2º Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; 3º Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser competidos conforme a las leyes para declarar; 4º Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto por vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

"La Constitución de 1857, en virtud de que tomaba como base el derecho natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales,"<sup>104</sup> estos derechos como "fruto de uno de los congresos constituyentes más brillantes, se incorporaron los derechos del hombre, basados en el pensamiento francés del

---

<sup>104</sup> HERRERA ORTIZ. Op. cit., pag. 39

siglo XVIII,<sup>105</sup> estableciendo lo relativo a estos derechos en su título 1. Como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial las constituciones mexicanas establecieron los derechos básicos del procesado, los cuales fueron evolucionando, "esta evolución culminó con el artículo 20 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en el cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado"<sup>106</sup> El artículo 20 de la constitución de 1857 contenía el siguiente texto:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición del juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

El artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, estableció que: En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

<sup>105</sup> QUIROZ ACOSTA. Op. cit., pag. 165

<sup>106</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., pag. 1513

Artículo 20 del Proyecto. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto se declaración preparatoria;
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieran en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrecieren, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se auxiliara para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso.;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión;
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija a los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores, después que se le requiere, para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el termino de la detención.

"En cuanto a nuestra Constitución actual de 1917 el Estado no reconoce, sino que otorga o regala a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aun en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos de la Constitución de 1857."<sup>107</sup> Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales, las garantías individuales se concentran en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. "En el artículo 20 de la Constitución vigente se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían

---

<sup>107</sup> HERRERA ORTIZ. Op. cit., pag. 39

observado en la práctica no obstante las disposiciones de la Constitución anterior.”<sup>108</sup>

En el artículo 20 de la Constitución de 1917 “se establecieron varias reglas del procedimiento penal y pocas garantías individuales para la etapa de averiguación previa. Durante varias décadas no sufrió modificación alguna ese precepto a excepción de la fracción I que regula la libertad provisional.”<sup>109</sup> El texto del artículo 20 constitucional en la constitución de 1917 establecía que :

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto se declaración preparatoria.
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieran en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener

<sup>108</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op. cit pag 1514

<sup>109</sup> GULLEN LOPEZ. Op. cit. pag 353

la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido donde se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo.
- IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija en el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite.
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el termino de la detención.

Este artículo ha sido reformado en cinco ocasiones:

Primera reforma. Publicada el 2 de diciembre de 1948, siendo presidente el Licenciado Miguel Alemán, esta se refirió a la libertad bajo caución, permitiendo fijarla al juez cuando el término medio aritmético de la pena no fuese mayor a cinco años, y la fianza no podía exceder de 250,000 pesos, salvo cuando el delito representara un beneficio económico o se causara perjuicio patrimonial a la víctima, que lógicamente había que reparar.

Segunda reforma. Del 14 de enero de 1985, propuesta por el presidente Miguel de la Madrid, refiriéndose a la libertad provisional y bajo caución, estableciendo que para concederla o negarla el juez debía tomar en consideración las modalidades de la comisión del delito. Respecto a la libertad bajo caución ya no se determinó en el texto constitucional utilizándose como medida al salario mínimo, estableciéndose que la fianza podía alcanzar hasta el equivalente a cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar de la comisión del delito. Se facultó al juez para asegurar la reparación del daño por medio de una garantía que debía ser al menos tres veces el monto del beneficio obtenido y los perjuicios causados, "al igual que la reforma anteriores, esta también fue superada por las siguientes reformas."<sup>110</sup>

Tercera reforma. Esta fue promovida por el licenciado Salinas de Gortari, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, en esta se planteó la necesidad de que la cantidad que se fijara para otorgar la libertad bajo caución debía ser asequible al inculpado, así mismo se planteó la posibilidad de que autorizado por la ley el juez pueda llegar a disminuir el monto inicialmente fijado a la caución, cuando las circunstancias lo ameriten. Del mismo modo el juez quedó facultado para revocar la libertad provisional por incumplimiento grave del inculpado de sus obligaciones procesales, ampliando así la garantía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente

---

<sup>110</sup> MARTÍNEZ BULLÉ- GOYRI, Víctor M. *Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar*. Ed. CNDH. México, pag. 125

prohíba conceder este beneficio y, además cuando proceda se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

"En esta reforma se abordó otro aspecto de gran impacto en nuestro sistema de procuración y administración de justicia, y que contribuye enormemente a la lucha contra la tortura, al prohibir cualquier manifestación de esta, pero muy en especial al quita todo valor probatorio a la confesión que no sea rendida precisamente ante el Ministerio Público o juez, y en la presencia de abogado defensor necesariamente, lo que combinado con la obligación de informar al procesado de sus derechos desde el primer momento, contribuye a la erradicación de la nefasta práctica de la fabricación de testigos, mediante el simple procedimiento de arrancar la confesión mediante tortura."<sup>111</sup> Promoviendo que la ley secundaria contemple sanciones penales para aquellas autoridades que realicen dichos actos. En la fracción IV, se señaló que los careos sólo serán efectuados siempre a solicitud del inculpado y en presencia del juez. En la reforma a la fracción IX de este artículo, se utiliza el término de *abogado*, para incorporar en este concepto a aquellas personas que en los términos de la ley estén autorizados para abogar, es decir, para actuar por otros en la causa penal.

En 1993 el Congreso de la Unión reformo este artículo para establecer varias garantías individuales a favor del indiciado durante la etapa de averiguación previa, "siguiendo el ejemplo de las reformas efectuadas en 1981 y 1990 del siglo pasado del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en 1983 y 1990."<sup>112</sup> Durante esta reforma se extendieron algunas de las garantías del procedimiento a la averiguación previa, como son el derecho a presentar testigos, a acceder a toda la información necesaria para la defensa, el derecho a la defensa y a ser informado de sus derechos, debiendo el defensor estar presente en todas las actuaciones. Antes de esta reforma, "el derecho a nombrar

<sup>111</sup> MARTINEZ BULLE GOYRI, Victor M. *Los Derechos Humanos en México en el Siglo XX*. Ed. CNDH pag. 67

<sup>112</sup> GUILLEN LOPEZ, Op. cit., pag. 353

defensor, operaba a partir de que el inculpado era consignado ante el juez competente,"<sup>113</sup> y no desde la averiguación previa. En este sentido encontrábamos las siguientes tesis jurisprudenciales:

DEFENSA, GARANTÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- La garantía constitucional que consigna la fracción IX del artículo 20 constitucional ciertamente vela por el interés de que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrara de oficio en caso de que el inculpado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es consignado ante el juez competente, y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa. Amparo directo 5995/71.-Julio Carbajal Reséndiz.-26 de julio de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Volumen 4, segunda parte, p. 23.

DEFENSA, GARANTÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- Que los enjuiciados no hubieren estado asistidos de defensor en la averiguación previa, no constituye violación a la fracción IX del artículo 20 de la Carta Fundamental, en atención a que la garantía que consagra rige a partir del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y no durante las diligencias que se practiquen para prepararlo. Amparo directo 6401/75.-Rodrigo Flores Jiménez y otros.-28 de noviembre de 1983.- Mayoría de 4 votos. Volúmenes 175-180, séptima parte, p. 165.

"Otro aspecto importante es que por primera vez se puso atención en la víctima del delito, a la que se le reconocen los derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica de urgencia, a la reparación del daño, a incidir en el proceso como coadyuvante del Ministerio Público, así como cualquier otro derecho que reconozcan las leyes."<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit., pag. 299

<sup>114</sup> MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI. Víctor M. *Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar* Ed. CNDH. México. pag 128

En esta reforma en el párrafo primero se substituyó el término *juicio de orden criminal* por el de *proceso de orden penal*, de igual forma, se cambió el concepto de *acusado por el de inculcado*. En la fracción II, con la reforma se eliminó la expresión *en su contra*.

Cuarta reforma. Promovida por Ernesto Zedillo, data del 3 de julio de 1996, "de alguna manera vino a dar marcha atrás a lo que se consideró demasiada flexibilidad para otorgar la libertad bajo caución,"<sup>115</sup> estableciéndose su improcedencia para los delitos graves en que la ley expresamente prohíba otorgarla, además de que el juez podrá negarla a solicitud del Ministerio Público, también en caso de delitos no graves, cuando existan antecedentes de condena por delito grave, o cuando la libertad del inculcado represente un riesgo para la víctima del delito o para la sociedad.

De lo anterior se desprenden los siguientes requisitos de procedibilidad para negar la libertad provisional bajo caución de manera excepcional: a) Que no se trate de delito grave; b) que sea hecha la solicitud por el Ministerio Público ante el juez; c) cuando el inculcado haya sido condenado anteriormente por algún delito grave; o d) cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Quinta reforma. El 21 de septiembre del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su artículo 1º transitorio dispone que: El presente decreto entrara en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario oficial de la federación, por lo que estas reformas, adiciones y derogaciones que se hicieron a

---

<sup>115</sup> MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. *Los derechos humanos en el México del siglo XX*. Ed. UNAM/Corte Constitucional de Guatemala. CNDH. México 1998. pag. 68

este artículo entraron en vigor hasta el 21 de marzo del año 2001. "Esta reforma tuvo como finalidad dar ya de manera definitiva el reconocimiento a los derechos de las víctimas de los delitos, quienes, como se ha señalado innumerables veces, resultaban doblemente víctimas, primero del delito y después del sistema de procuración y de administración de justicia."<sup>116</sup>

Con este decreto se modificó: 1. La parte inicial o enunciativa del este artículo; 2. Divide su contenido en dos apartados, el señalado con la letra A, que se refiere a los derechos del inculpado; y el apartado B de la víctima o el ofendido; 3. Se modificó el contenido de la fracción IV; 4. El párrafo final de la fracción X, que se refería a la víctima paso a ser parte del apartado B; 5. Se creó el apartado B, con un encabezado que a la letra dice: *De la Víctima o del Ofendido*, en el se agrupan las garantías o derechos humanos para las víctimas del delito.

"Las garantías o derechos humanos que en éste artículo se expresan, son los principios rectores sobre los que descansa el procedimiento penal mexicano."<sup>117</sup> Texto vigente del artículo 20 constitucional:

*Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta*

<sup>116</sup> MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI. Víctor M. *Los Derechos Humanos en el México un largo camino por andar* Ed. CNDH pag. 129 y 130

<sup>117</sup> HERRERA ORTIZ. Op. cit., pag. 197

precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponerse al inculcado;

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, salvo lo dispuesto por la fracción V del apartado B de este artículo

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido donde se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión. En

todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el termino de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B) De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.*

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en los que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

V. *Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.; y*

VI. *Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.*

### CAPITULO III.- DEFENSA ADECUADA.

El derecho de defensa es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal, es el resultado de una lucha milenaria para garantizar al inculpado, un procedimiento penal justo en donde se le respeten sus garantías individuales. El derecho de defensa que otorga el legislador al probable autor del delito tiene el propósito de que a través de los elementos idóneos se llegue al conocimiento de la verdad de la conducta que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario, por lo que le impone al probable autor de un delito la garantía de que tenga un defensor, reafirmando así las garantías instituidas para un proceso penal justo, "la institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado."<sup>118</sup>

"La defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable"<sup>119</sup> por lo que adquiere el carácter de obligatorio, y no podrá imponérsele como una carga al procesado; la Constitución General de la República, lo consagra, no como un derecho sino como una garantía, cuyas consecuencias son: una obligación para el juez y para el Ministerio Público, y un deber para el defensor, "cuando el derecho de defensa adquiere la calidad de formalidad esencial del procedimiento, se convierte en una obligación procesal, en la que el defensor designado gestionará aun en contra de los deseos del acusado

<sup>118</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano* Decima ed. Ed Porrúa. México 1991. pag. 86

<sup>119</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Dccimosegunda ed. Ed Porrúa. México 1990. pag. 176

la demostración de su inocencia.”<sup>120</sup> El incumplimiento de la obligación de designar defensor al inculpado, presume le deja en indefensión; la omisión del juzgador produce una violación procesal que vicia su garantía de audiencia de tal manera que los actos de autoridad posteriores serán inconstitucionales, y se deberá de reponer el procedimiento en el juicio penal desde ese instante, para que se satisfaga la garantía de defensa y se brinde al ciudadano el ejercicio de ese derecho constitucional. “En la actualidad la legislación penal en vigor comprende los casos de indefensión como delitos de abuso de autoridad al sancionar la renuencia de las autoridades para que reciba las pruebas que ofrezca el acusado o su defensor, como actos violatorios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución, porque el derecho penal no está destinado solamente a tutelar los intereses de la sociedad que se ha quebrantado por la comisión de un delito sino que también tutela y garantiza los derechos procesales del inculpado en la medida que las mismas leyes señalan y reconoce el principio de que éste disfrute de la más amplia libertad para preparar su defensa.”<sup>121</sup>

“El principio de que la defensa es obligatoria y la consagración de que el acusado debe disfrutar de toda clase de libertades para prepararla, tuvieron su origen en la Asamblea Constituyente en Francia, al expedirse la leyes que regulan el procedimiento penal, el 29 de septiembre de 1791.”<sup>122</sup> En nuestro sistema procesal penal actual la facultad del gobernado de asistirse de asesor se tiene desde la etapa investigatoria y durante todo el proceso ante la autoridad jurisdiccional, a este respecto nos manifiesta el artículo 20 Constitucional, en su fracción IX. Que el inculpado *...tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si ni quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces*

<sup>120</sup> MANCILLA OVANDO, Op cit , pag 207 y 208

<sup>121</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op cit , pag 90

<sup>122</sup> Ibidem pag 89

se le requiera. "Desde el punto de vista material, la defensa del inculpado es toda conducta orientada a la protección de los derechos de esa parte procesal, desde la óptica formal, es la actividad encomendada a una persona idónea, que tiene como deber fundamental aportar y estimular, a favor de aquel, todos los elementos que le sean favorables tanto procesal como substantivamente. La persona a quien incumbe tal obligación se denomina defensor y se le considera como parte, en sentido formal, dentro del proceso penal."<sup>123</sup>

La defensa adecuada implica no sólo el hecho de que el inculpado tenga nombrado algún defensor durante la averiguación previa y en el proceso, sino que este se halle presente en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de ella; que al inculpado le sean facilitados los datos que solicite para su defensa, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan y que estas sean tomadas en consideración al dictarse la resolución correspondiente, su defensor debe asesorarlo sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan; debe estar presente en las audiencias y aquellas diligencias que se practiquen con intervención del inculpado; debe ofrecer y aportar las pruebas necesarias para su defensa e interponer los recursos conducentes, a este respecto García Ramírez precisa que "la adecuada defensa, no tiene que ver únicamente con la persona del defensor, sino con el desarrollo mismo de la función, y que para ser adecuada la defensa, no necesariamente debe ser exitosa, siendo suficiente con lo que se realice idóneamente, conforme a las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable."<sup>124</sup>

Al ser el abogado defensor aquel que hace valer frente al Ministerio Público y el órgano jurisdiccional las garantías que le han sido otorgadas al presunto delincuente tanto por la Constitución Federal de la República como por el Código

<sup>123</sup> JIMÉNEZ ANSEJO, cit. por E.R. ZAFFARONI: colabs: V. Moreno Catena (et.al). *El Proceso Penal: El Sistema Penal y Derechos Humanos*. Segunda ed. Ed. Porrúa. México 2000. pag. 436

<sup>124</sup> GARCÍA RAMÍREZ Cit. por HERNÁNDEZ PLIEGO. Julio A. *El Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 2002. pag. 124

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe tener los elementos jurídicos y conocimientos necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada, conduciéndose de tal forma que sus actos favorezcan al sujeto activo del delito, siguiendo de forma lógica y coherente de las reglas procesales y elaborando una estrategia de defensa razonable, para beneficiar en lo más posible a su defensor en virtud de que "el proceso penal mexicano exige una mayor preparación técnica de los defensores ya que se le entrega las facultades jurisdiccionales a jueces profesionales, además que el representante del Ministerio Público, en nuestro país es siempre letrado por lo que la posibilidad técnica de ser defensor no solamente no esta abierta a cualquiera, sino que, dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y de aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa."<sup>125</sup>

La defensa se entiende como un todo, en el que el indiciado es una parte esencial de una acusación individual, dentro de esta encontramos la figura del defensor; "el defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso. El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica,"<sup>126</sup> es quien ayuda a la prosecución de la verdad en función específica de vigilancia en la debida tramitación de un proceso penal, buscando como fin preservar la libertad del indiciado; es un asesor del encausado en virtud de que lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso, así mismo, esta asistencia implica también la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso, esta función es concreta a través de la presencia del abogado

---

<sup>125</sup> VAZQUEZ ROSSI. cit por ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 268

<sup>126</sup> COLIN SÁNCHEZ. Op. cit., pag. 178

en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, es necesaria la comparecencia personal del imputado.<sup>127</sup>

La actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; goza este de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades por tal razón se dice que "el defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recurso, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etc. A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado de que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalismo, tales como la declaración preparatoria o los careos."<sup>128</sup>

La calidad de defensor se adquiere con la designación y aceptación del nombramiento, una vez que el abogado es designado con tal carácter por la persona detenida, de inmediato entrara en ejercicio de sus funciones y desempeño de sus obligaciones, aceptando el cargo que le fue conferido y protestando su leal y fiel desempeño durante todos y cada uno de los actos y diligencias que se lleven a cabo. La aceptación del cargo y protesta del mismo deberá ser ante la autoridad que conozca de la averiguación previa o ante el juzgador, en cuya diligencia el defensor deberá proporcionar sus datos generales, número de cédula profesional, domicilio particular o profesional; en este mismo acto se le hacen saber las obligaciones contraídas y se le discierne del cargo. Tanto en la comparecencia ante el Ministerio Público, como ante el juez, él o los detenidos pueden nombrar uno o varios defensores para que procedan en su

---

<sup>127</sup> Cfr. VAZQUEZ ROSSI. cit por ZAMORA PIERCE. Op cit. pag. 267

<sup>128</sup> ZAMORA PIERCE. Op cit. pag. 267

defensa, pero se le requerirá para que en el acto de la designación señale a uno de ellos como representante común, en caso de que no señale un representante común de la defensa de entre varios abogados defensores que designe, esta facultad se hace entre los mismos profesionistas, pero si aun estos no lo hicieren, el juez está facultado para nombrar a uno de ellos.

El inculpado al estar facultado para designar a la persona o personas para que se encarguen de los actos de defensa, esta libertad es amplísima a grado tal que puede recaer en cualquier persona sin embargo cuando esta designación no recae en un abogado se le pedirá que nombre un profesional del derecho que es un conocedor sobre la materia para que este pueda llevar a buen termino su defensa ya que este tiene los conocimientos necesarios en materia penal este "derecho y garantía de nombrar defensa es personalísimo del inculpado, pues es él quien tiene la decisión de elegir defensor que considere de su confianza y de revocarlo si lo considera necesario, sin que exista menoscabo a esa garantía,"<sup>129</sup> el derecho de defensa del inculpado integra su esfera jurídica de libertad razón por la cual "la facultad de designar defensor no puede sufrir restricciones; privado de la libertad el inculpado, el juez o el Ministerio Público debe tener como su defensor a quien aquel proponga, no debe imponer ninguna limitación al ejercicio de este derecho de defensa, hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, irreparables en la sentencia por la indefensión que produce."<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Op cit., pag 79

<sup>130</sup> MANCILLA OVANDO. Op. cit., pag. 209

## 1.- DEFENSORIA PARTICULAR.

La defensa es un derecho a favor del inculpado para oponerse a la pretensión punitiva del Estado, utilizando las herramientas jurídicas contempladas en el procedimiento penal, pudiendo ejercer esta garantía por sí por abogado o por persona de confianza; dentro del procedimiento penal se demanda la intervención directa del portador del conocimiento jurídico, por tal motivo el inculpado tiene plena facultad para hacer la designación de su defensor, esto de acuerdo a sus posibilidades económicas, cuando se cuenta con los medios económicos el inculpado tiene la posibilidad contratar a un abogado particular para que lo represente durante el procedimiento. "Por abogado defensor particular en el Procedimiento Penal, debe entenderse al profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales"<sup>131</sup>

"Tanto en el procedimiento penal, como en el juicio de amparo, que puede derivarse contra actos que se susciten durante la secuela procedimental, el defensor particular es quien más libertad disfruta para ejercer esta función, pues si bien es cierto que opera una ley reglamentaria para tal profesión, también lo es que por cuanto hace a su desempeño como abogado en una causa criminal, las obligaciones que para tal efecto se le imponen solamente derivan del contrato celebrado entre él y su cliente,"<sup>132</sup> a lo único que los obliga esta ley es a que sean licenciados en derecho con cédula profesional, su función es proporcionar asesoría jurídica al sujeto involucrado en la comisión de una conducta delictiva, el defensor "debe tomar en cuenta que dentro una causa penal que se instruye a

<sup>131</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Op. cit., pag. 73

<sup>132</sup> Ibidem, pag. 76 y 77

una persona, sea culpable o no, están en juego sus derechos más importantes, como son la libertad, de que se garantice un juicio justo, equitativo, asistido de un abogado capacitado, etc."<sup>133</sup> por lo que la defensa se debe ejercer "bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará, su función como patrocinador o defensor"<sup>134</sup>

Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal a este respecto establece en su artículos:

*Artículo 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.*

*Artículo 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.*

*Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.*

*Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.*

---

<sup>133</sup> Ibidem. pag. 77

La revelación del secreto profesional es un principio inviolable, un deber del abogado para que el derecho de defensa del inculpado no se vea quebrantado, el secreto profesional no solo es un deber jurídico sino también de carácter moral por lo que en el Código Penal para el Distrito Federal se tipifica como delito estableciendo que: *Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno imponiéndole como pena, prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa, se aumentara en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su profesión, cargo o empleo.*

En la práctica y durante la secuela procedimental si el defensor particular incurre en responsabilidad en su desempeño o no cumple con las obligaciones que se le imponen en determinadas resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional, a lo más que se expone es a leves medidas disciplinarias. Sin embargo cuando se da la deserción de abogados, patronos o litigantes puede configurar delito, cuando:

Artículo 319.- Código Penal para el Distrito Federal: *Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:*

I.- *Abandone una defensa o un negocio causando un daño, sin motivo justificado y en perjuicio de quien lo patrocina,*

V.- *Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20*

---

<sup>133</sup> Ibidem pag. 73

*Constitucional, sin promover mas pruebas o diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado.*

*VI.- Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

*Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá de además suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.*

“Si el Defensor particular comparece ante el Ministerio Público durante la etapa de integración de la Averiguación Previa, debe hacer valer los derechos y garantías que le otorgan al detenido,”<sup>135</sup> por tal razón debe exigir se le permita conocer la naturaleza y causa de la acusación, aportar las pruebas conducentes, etc.; su intervención dentro de la Averiguación Previa así como durante el proceso tiene como objetivo convencer al Ministerio Público para evitar que ejercite acción penal en contra del inculpado, al juez para que dicte un auto de plazo o sentencia favorables.

---

<sup>135</sup> Ibidem. pag. 105

## 2.- DEFENSORIA DE OFICIO.

Dentro de un procedimiento penal el inculcado tiene derecho a ser asistido por un abogado o profesional del derecho o persona de confianza para que lo represente durante la secuela procesal. Sin embargo cuando no se cuenta con medios económicos suficientes, el artículo 20 Constitucional consagra en su apartado A, fracción IX, la garantía que tiene todo individuo respecto de recibir una defensa adecuada entendiendo la defensa como el derecho de manifestar lo que en su beneficio proceda para no quedar en estado de indefensión, por tal razón resulta eminente para el caso de que el inculcado no domine el campo del derecho, que el Estado para estos casos contemple la creación de la institución de la Defensoría de Oficio la cual proporciona servicios de asesoría jurídica.

La Defensoría de Oficio es una Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, carecen de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular y se vean precisadas a comparecer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional como inculcado o procesado respectivamente, "esta tiene por objeto garantizar el acceso real y equitativo de los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal, tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza."<sup>136</sup>

"En nuestro proceso penal, la defensa es un derecho humano reflejado en la Ley Suprema como una garantía de seguridad jurídica —el derecho a ser oído y vencido en juicio, artículos 14 y 20- y da nacimiento a un órgano auxiliar de la

---

<sup>136</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pag. 854

justicia, la Defensoría de Oficio.<sup>137</sup> Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1903, el presidente Profirio Díaz expide la Ley de Defensoría de Oficio Común para el Distrito y Territorios Federales, dicha legislación contemplaba la existencia de quince defensores de oficio para la ciudad de México y los partidos judiciales de Tacubaya, Xochimilco y Tlalpan, así como también tres para cada uno de los territorios federales de Baja California, Tepic y Quintana Roo. La defensoría pública dependía de la Secretaría de Justicia, la cual podía nombrar y remover libremente a los litigantes. Este ordenamiento tuvo una aplicación limitada debido al estallido del conflicto revolucionario de 1910.

Siendo presidente Lázaro Cárdenas del Río, se expidió en 1940 el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, "las disposiciones específicas sobre la defensoría de oficio del Distrito Federal se encontraban en el reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el Presidente de la República, el 7 de mayo de 1940, con base en los artículos 21, 24 y 7º transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928 la cual estuvo vigente hasta 1941,"<sup>138</sup> a través de este Reglamento se crea el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, extendiendo las funciones de defensa pública al ramo civil, en este ordenamiento se establece por primera vez la obligación de llevar libros de registro y rendir informes periódicos, así como también causales para que los defensores de oficio pudieran excusarse de conocer de un determinado asunto.

El 9 de diciembre de 1987 se publica un nuevo marco jurídico para Defensoría de Oficio del Distrito Federal: la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, y "por acuerdo de del 7 de julio de 1978 del Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Defensoría de Oficio en materia

---

<sup>137</sup> E. R. ZAFFARONI. Op. cit. pag. 434

<sup>138</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pag. 855

penal pasó a depender, con categoría de Coordinación, de la Dirección General de Reclusorios del propio Departamento.<sup>139</sup> Esta ley ordenaba por primera vez la creación de un área de trabajo social, cuyas funciones se reducirían a tramitar fianzas de interés social, atender la problemática de los internos en reclusorios en sus aspectos social, familiar, laboral y cultural, promoviendo la excarcelación de sentenciados, de igual forma, se decreto la elaboración de un Programa Anual de Capacitación y la categoría de trabajadores de confianza a los defensores de oficio, dejando con esto de ser personal sindicalizado, la administración de la Defensoría corría a cargo de un Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles.

El 18 de agosto de 1988 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, el cual establece la celebración de concursos de oposición para acceder a las plazas de defensores de oficio, la realización de estudios socioeconómicos a los solicitantes de los servicios, causas de negación y retiro del servicio, la expedición de fianzas de interés social y la supervisión de los asuntos asignados a los defensores públicos.

Por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1989, el Jefe del Departamento del Distrito Federal creó el Sistema de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el cual estaba integrado por la Coordinación General Jurídica, la Dirección General de Servicios Legales y todas aquellas instituciones públicas, sociales y privadas que voluntariamente participaran en el cumplimiento de los objetivos del sistema. El Sistema tenía a su cargo formular los lineamientos técnicos de la Defensoría, planear y programar el desempeño de la institución, establecer mecanismos de colaboración, organizar cursos de especialización, gestionar el otorgamiento de becas y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a defensor público. Para coadyuvar en la realización de las acciones encomendadas al Sistema, se creó un Comité Asesor, mismo que se conformaba por representantes de la Asamblea de Representantes, del Tribunal Superior de

---

<sup>139</sup> Idcm.

Justicia, de la Procuraduría General de Justicia, del Colegio de Notarios, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de una organización de abogados y de una institución de educación superior.

El 30 de abril de 1997, la Asamblea Legislativa expide la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal derogando la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 1987. Esta ley recoge buena parte del contenido de la Ley anterior, creando un Consejo de Colaboración que asume las funciones del Comité Asesor, pero no su misma integración; establece nuevas reglas para la selección de personal y la supervisión de expedientes, previene la existencia de un cuerpo de peritos y establece prohibiciones para los servidores adscritos a la defensoría de oficio, detallando las funciones de cada defensor, dependiendo de sus lugares de adscripción. Por primera vez se establece la obligación de proporcionar asesoría a los responsables de la comisión de infracciones cívicas.

Finalmente, el 28 de abril del 2000, la Asamblea Legislativa aprueba reformas a la Ley de la materia, y actualmente la Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y son proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General de Servicios Legales.

En los procedimientos del orden penal el inculpado tiene el derecho fundamental de defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza, pero si no quiere o no puede designar defensor, debe nombrársele un defensor de oficio, hoy defensor público, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica por lo que el Estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniéndolo, no lo designan.

"en el caso del inculpado el Estado asume el deber supletorio de proveer a su defensa, a través del organismo correspondiente"<sup>140</sup> en México la solución adoptada ha sido la Defensoría de Oficio, esta defensa de oficio implica "la asistencia letrada, obligatoria y gratuita. Letrada porque debe ser proporcionada por un especialista en derecho (por lo menos licenciado en derecho); obligatoria por ser imprescindible, y gratuita por estar exenta de costas a cargo del beneficiario,"<sup>141</sup> todo esto con el propósito de que el inculpado tenga una asesoría legal adecuada, este servicio público constituye la protección de las garantías constitucionales de los inculcados dentro de un procedimiento penal por la comisión de un delito,

El Estado al proporcionar el servicio de la Defensoría a aquellas personas que se encuentran acusados de cometer algún delito, que son precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso, lo hace con el fin de que el inculpado no quede en estado de indefensión otorgándole de esta manera una adecuada asesoría legal esto con el propósito de que le sean respetados sus derechos fundamentales que le son reconocidos por el Estado por medio de la Constitución y los Tratados Internacionales, por lo que "las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, federal y militar, existen organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor."<sup>142</sup>

El defensor público es el profesionista que depende de la Dirección General de Servicios Legales y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de persona de confianza que los asesore, auxilie o defienda. O bien, aquellos que son sujetos a proceso y que no poseen

<sup>140</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Ed. Porrúa-UNAM 1992, pag. 81

<sup>141</sup> SILVA SILVA, cit. por GARCIA RAMIREZ. Op. cit. pag. 81

<sup>142</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. cit. pag. 93

medios económicos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho cobra por su intervención, el defensor público se encuentra sujeto a una ley reglamentaria para el desempeño de sus funciones como tal y la misma se aplica cuando se cometen faltas en detrimento del inculpado. Los defensores de Oficio en el ejercicio de sus funciones tienen obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con las facultades específicas, la ley en cada etapa del procedimiento nos señala como debe ser el actuar de este defensor y en forma general establece que es su obligación prestar los servicios de defensa o asesoría jurídica cuando este le sea asignado; utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocando las jurisprudencias aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su mas estricta responsabilidad, y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensor; formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna; ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio; auxiliar plenamente a los defensos, etc., es decir, que oriente al inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

“La primera etapa del proceso penal es la averiguación previa y si el texto constitucional establece que desde el inicio del proceso será informado de sus derechos constitucionales y tendrá derecho a una defensa, ello implica que el Ministerio Público, autoridad ante quien se realiza la primera etapa del procedimiento penal, tendrá a cargo vigilar que el indiciado esté informado de todos los derechos que la Constitución establece en su favor y de facilitarle lo que sea necesario para que el pueda contactar, con un abogado,<sup>143</sup> y en caso de que el inculpado no pueda o no quiera nombrar defensor el Ministerio Público deberá nombrar uno de oficio, como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados, sin embargo, la intervención de

---

<sup>143</sup> HERRERA ORTIZ. Op. cit., pag. 208

los defensores de oficio es obligatoria cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, en este caso el Ministerio Público o juez, según corresponda, le deberá designar al de oficio, este debe contar con título de Licenciado en Derecho, a este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

**DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.** La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, deberán hacérsele saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: "... Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio ...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el

propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona. *Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.3o.P.53 P. Página: 1304*

Durante la Averiguación Previa la Ley regula la actuación de los defensores en el artículo 35 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el cual establece:

*Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:*

- I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;*
- II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorga la Constitución y las Leyes secundarias;*
- III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;*
- IV. Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que puedan ofrecer en su favor, para hacerlas valer ante las autoridades del conocimiento;*
- V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;*
- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;*
- VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;*

*VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquel se encuentre en posibilidades de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa, y*

*IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.*

Al ser la defensa penal obligatoria, cuando el inculpado no señale persona o personas de confianza o defensor particular que lo defiendan durante el proceso el juez le designara defensor de oficio el cual en su calidad de servidor público tiene el deber de proporcionar sus servicios profesionales en forma gratuita a las personas que por su estado de necesidad, o por mandato expreso de la ley así lo requieran, atendiendo el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 fracción IX.

**DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INCULPADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO.** La fracción IX del artículo 20 constitucional consagra como derecho del inculpado en todo proceso penal, el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, señalando que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará un defensor de oficio; lo que significa que sólo será cuando el inculpado no quiera o no pueda nombrar defensor, después de que se le haya requerido para hacerlo, ya sea porque haya omitido designarlo o porque los nombrados no hayan aceptado el cargo, cuando el juzgador estará en posibilidad de designarle como defensor, en definitiva, al de oficio. *Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: XI.2o.37 .P. Página: 1316*

Los servidores públicos adscritos a los juzgados penales tienen funciones prioritarias, a este respecto el artículo 36 de la misma ley establece que:

*Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:*

- I. Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;*
- II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;*
- III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;*
- IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que deponga a favor o en contra del procesado;*
- V. Presentar las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;*
- VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;*
- VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;*
- VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados por el mismo;*
- IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarle de los requisitos para su libertad bajo caución cuando procede o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa, y*
- X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.*

## CAPITULO IV.-

### LA GARANTÍA DE DEFENSA A FAVOR DEL INculpADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal ha tenido una evolución favorable tanto para los individuos sujetos a proceso así como para la sociedad en general; anteriormente el procedimiento era secreto y escrito, y en la persona del juez recaían las funciones de investigar y juzgar, "por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el juez tenía que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pidiera, desde el momento en que por cualquier motivo tuviera conocimiento del delito,"<sup>144</sup> actualmente la imagen del juez inquisidor es la de un "tercero imparcial"<sup>145</sup> y su misión es la de mantener el equilibrio en el proceso, de ninguna manera debe convertirse en asesor de cualquiera de las partes.

"En el trasfondo ideológico del movimiento francés, la búsqueda de la igualdad ante la ley y las ideas democratizantes repercutieron en el enjuiciamiento penal, al que dio matices más acusatorios que inquisitivos."<sup>146</sup> Al consagrarse en las constituciones los derechos de los gobernados se contribuyó a la desaparición del procedimiento inquisitivo, en este sistema inquisitorial no existió la institución de la defensa, fundándose en que en los jueces se resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno —El Ministerio Público que representa el interés de la sociedad, la defensa que tiene a su cargo la tutela de los intereses del inculcado, y el tribunal que está encargado de velar por el equilibrio en el proceso— estos procedimientos inquisitivos han desaparecido con el adelanto de las ideas encaminadas a la protección del individuo sujeto a proceso que se han extendido y consagrado en las leyes procesales contemporáneas para tomar "la tendencia a establecer un procedimiento que se

<sup>144</sup> ACERO JULIO. *Procedimiento Penal: Ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*. Séptima ed. Ed. Cajica. México 1976. pag. 46

<sup>145</sup> E. R. ZAFFARONI. *Op. cit.* pag. 411

<sup>146</sup> SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Harla. México. pag. 57

iniciara con la acusación de parte."<sup>147</sup> En años anteriores a la Constitución de 1857 se realizaron una gran variedad de proyectos de reforma concernientes a los derechos de los ciudadanos involucrados en una acusación penal, pero fue hasta la Constitución de 1857 en donde en forma expresa y clara se establecieron algunos derechos a favor del inculcado sujeto a un procedimiento penal, "por primera vez se otorgaba al inculcado el derecho de defenderse por sí, o por persona de confianza."<sup>148</sup> La Constitución de 1917 dio inicio a un nuevo procedimiento penal en donde se ampliaron notoriamente los derechos del inculcado, modificó en forma radical su estructura, pero solo durante el proceso seguido ante juez entre lo que destaca la supresión de la incomunicación que resultaba el medio más efectivo entre otros medios de coacción, para que se compeliere al inculcado a declarar en su contra, sin embargo durante la averiguación previa "el alcance de la reforma parece haber escapado al mismo constituyente, el cual, al parecer, no estuvo consciente de que los actos investigatorios del Ministerio Público integrarían una etapa procedimental y, en consecuencia, no se preocupó por otorgar garantías que amparasen al indiciado durante esa etapa,"<sup>149</sup> lo que trajo consigo que durante esta etapa no se respetaran las garantías del inculcado y que se dieran una serie de irregularidades a lo largo de la averiguación previa, por tal razón en el derecho procesal penal vigente se ampliaron las garantías del gobernado durante la averiguación previa, el legislador considero la necesidad de la intervención activa del imputado y del defensor por lo que "le otorga la facultad de aportar las pruebas y ejercer ampliamente su derecho de defensa."<sup>150</sup> Son notables los adelantos de nuestra legislación procesal unos tienden a garantizar la protección de los derechos humanos del inculcado; otros se orientan a fortalecer la acción del Ministerio Público en el cumplimiento de su función persecutora y a afirmar, de este modo, la defensa de la sociedad en general y de la víctima y el ofendido en particular.

<sup>147</sup> E. R. ZAFFARONI, Op. cit., pag. 412

<sup>148</sup> GUILLEN LOPEZ, Raúl, Op. cit., pag. 22

<sup>149</sup> ZAMORA PIERCE, Op. cit., pag. 445

<sup>150</sup> E. R. ZAFFARONI, Op. cit., pag. 445

## 1.- PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal comprende los diversos actos procesales llevados a cabo por las partes que en él intervienen, regulados por la ley, realizados con la finalidad de la aplicación judicial del derecho y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, bajo la potestad jurídica del Estado, encargado de resolver los litigios o controversias sometidos a su arbitrio, facultad que se delega a un órgano jurisdiccional, mediante una decisión denominada sentencia. El procedimiento penal es "el conjunto de actividades reglamentada por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes".<sup>151</sup>

La trascendencia que tiene en todos los ordenes de la vida social, la libertad del individuo motiva que tanto nuestra Constitución como nuestras leyes Penales otorguen al inculcado dentro del procedimiento penal, una serie de garantías que deberán serle respetadas estas garantías "son irrenunciables, por el mismo carácter indisponible que tiene el proceso penal, y porque tienen por objeto proteger al inculcado contra los abusos del Poder Público."<sup>152</sup> La Constitución establece la libre defensa del inculcado como garantía que el ciudadano tendrá en todos los juicios del orden penal, este derecho es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos; el órgano de la defensa constituye una de las partes de gran importancia en el proceso penal, y es la contra parte del Ministerio Público, esta constituido de manera invariable por el inculcado y su o sus defensores, por tal razón "la asistencia en el procedimiento penal de un defensor, a favor del inculcado, es una de las garantías irrenunciables que consagra nuestra constitución."<sup>153</sup> El imputado tendrá derecho a la asistencia de defensor desde que inician las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal

<sup>151</sup> RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Vigésimo quinta ed. Ed. Porrúa. México 1997. pag.

<sup>152</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit pag. 153

<sup>153</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Ed. Porrúa. México 2002. pag. 16

hasta la terminación del proceso, a ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a que se le reciban, dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados. En la actualidad, la legislación penal en vigor comprende los casos de indefensión como delitos de abuso de autoridad y como actos violatorios y atentatorios a los derechos garantizados en la constitución, ya que "el derecho penal no esta destinado solamente a tutelar los intereses de la sociedad que se han quebrantado con la comisión de un delito sino que también tutela y garantiza los derechos procesales del inculpado en la medida que las mismas leyes y reconocen el principio de que éste disfrute de la más amplia libertad para preparar la defensa."<sup>154</sup>

#### "PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO:

- PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.

De la denuncia o querrela hasta la consignación.

- PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

Del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o de libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

- PERIODO DEL PROCESO.

- I. Instrucción.- Del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción.
- II. Periodo preparatorio del juicio. Del auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para audiencia.
- III. Discusión o audiencia. Del auto que cita para audiencia a la audiencia de *vista*.

---

<sup>154</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. cit., pag. 90

IV. Fallo, juicio o sentencia. Desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> RIVERA SILVA. Op. cit., pag. 35

## I. LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa se inicia por el Ministerio Público en cuanto tiene conocimiento de una conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación), esta etapa de averiguación previa comprende las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal, "la averiguación previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado procedimiento penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincara la jurisdicción del juez,"<sup>156</sup> por lo que corresponde comprobar los elementos fundamentales (el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado).

Culmina la fase de Averiguación Previa con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales al haber reunido las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, "es indiscutible la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que de el resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14 Constitucional"<sup>157</sup> o bien el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

La extensión de derechos a favor del inculpado sujeto a una averiguación previa que regulaban las leyes secundarias influyó para que estos se elevaran a rango de garantías constitucionales, con el decreto del 3 de septiembre de 1993 se viene a consagrar a nivel Constitucional, el derecho del inculpado a nombrar defensor durante la averiguación previa, otorgándole el derecho de ser asistido cuando rinda su declaración ministerial por lo que puede declarar pero solo en presencia de su defensor, se le permite al inculpado conocer información acerca

<sup>156</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Op. cit., pag. 95

<sup>157</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. Mexico 1975. pag. 83

de la imputación que se formula en su contra, a ofrecer pruebas que el propio detenido o defensor estime conveniente presentar, las garantías otorgadas al presunto delincuente tanto en la Ley Suprema como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son ejercidas por el abogado defensor desde el momento en que se le designa como tal.<sup>168</sup> En esta etapa de averiguación previa el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los derechos que tiene el inculpaado:

*Artículo 269. Cuando el inculpaado fuere detenido o se presentara voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:*

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenada y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se acertará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien haya realizado o recibido al detenido;*
- II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;*
- III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Dichos derechos, son:*

- a) No declarar si así lo desea;*
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;*
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*

---

<sup>168</sup> Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO. Op. cit., pag. 105

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

f) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para la resolución que corresponda, concediéndoles el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas, y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes, y

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Para la defensa de las personas que se encuentran citadas o puestas a disposición del agente del Ministerio Público investigador, la intervención

profesional del Defensor, tiene valor fundamental para resolver su situación jurídica; las pruebas aportadas por la defensa y desahogadas, cuando así lo acuerde el agente investigador, son de gran importancia en la estrategia a seguir en el posterior proceso penal o bien para obtener la libertad del inculcado por falta de elementos para proceder en su contra. "El defensor, cuando interviene en un caso en que su defenso ha sido detenido durante la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio,"<sup>159</sup> esto es, estar presente durante el rendimiento de la declaración ministerial del presunto responsable, vigilando que no se violente ni coaccione su voluntad y libertad para declarar, si lo desea; oponerse a la incomunicación o malos tratos sobre aquél, "pedir que todo lo que se manifieste se asiente en el acta respectiva; aportar las pruebas que sean necesarias para desvirtuar la acusación, etc."<sup>160</sup> A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

**ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO.** En la averiguación previa el objetivo primario y fundamental de la presencia del defensor en la declaración ministerial del indiciado es asegurar el derecho a la no autoincriminación (consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional); la libre elección del inculcado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado; todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás garantías constitucionales y derechos procesales que a aquél asisten, sin que ello signifique que la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del citado precepto constitucional, otorgue al defensor la facultad de asesorar a su defenso para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter. Justificar lo contrario, además de exceder el sentido del precepto

<sup>159</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 447 y 448

<sup>160</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Op. cit., pag. 76

constitucional, contraría la obligación de lealtad que las partes tienen en el proceso. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX. Diciembre de 2004. Tesis: XXIII.1o.26 P, página: 1279

Desde la averiguación previa se le asignan al presunto inculcado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país, una de las garantías fundamentales es la de tener una defensa adecuada, por lo que toda persona que es detenida o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público a responder de determinada imputación delictuosa tiene este derecho por tal razón, en nuestras leyes penales y sobre todo, en nuestra Constitución General de la República, no se limita ni se obstaculiza<sup>161</sup> esta garantía, por lo que la designación de defensor podrá hacerla el inculcado desde el momento preciso que esta frente a la autoridad para responder a alguna acusación criminal formulada en su contra. sin embargo se da la circunstancia de que al ser detenido o se presente voluntariamente no señale persona de confianza para que lo defienda, el Ministerio Público tiene la ineludible obligación de designarle un defensor de oficio, "esta garantía al ser aplicable durante la averiguación previa, debe entenderse en el sentido de imponer al Ministerio Público el deber de hacer tal designación supletoria de defensor."<sup>162</sup>

El defensor al comparece ante el Ministerio Público durante la etapa de integración de la averiguación previa, debe hacer valer los derechos y garantías que se le otorgan al detenido, exigiendo se le permita enterarse y conocer la naturaleza y causa de la acusación, aportando las pruebas conducentes para desvirtuar los datos recabados por el representante social e impugnar las preguntas que le formulen a su defenso. Al tener el imputado una intervención activa, en el procedimiento de averiguación previa, se le otorga la facultad de

---

<sup>161</sup> Cfr. Idem.

<sup>162</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 450

aportar pruebas y ejercer ampliamente su derecho de defensa, "independientemente del derecho y garantía constitucional que tiene el detenido para designar defensor o persona de confianza que lo asesore, auxilie o interceda a su favor, también obligatoriamente esta circunstancia recae en el Ministerio Público y el juez, conforme a lo dispuesto por la ley,"<sup>163</sup> para hacer respetar plenamente los derechos del inculcado desde la averiguación previa, el Procurador General de justicia del Distrito Federal crea el acuerdo A/001/96:

ACUERDO número A/001/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se instruye a los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la salvaguarda de las garantías contenidas en los artículos 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 fracción III, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### ACUERDO

PRIMERO.- Los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal en la integración de las averiguaciones previas, deberán observar estrictamente la ampliación de las disposiciones contenidas en la fracción IX del artículo 20 constitucional, así como del inciso b) de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en beneficio de cualquier inculcado.

SEGUNDO.- Los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, inmediatamente que sea puesto a su disposición un inculcado, deberán hacer de su conocimiento los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para una adecuada defensa, por sí, por abogado

---

<sup>163</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Op. cit., pag. 79

o por persona de su confianza y, en caso de que el inculpado no quiera o no pueda nombrar defensor, deberá ser asistido por un defensor de oficio.

TERCERO.- En las averiguaciones previas que tienen a su cargo los agentes del Ministerio Público, siempre que se giren citatorios a los inculcados, deberá asentarse que podrán comparecer asistidos de un abogado o persona de su confianza y, en caso de que no quisiera o no pudieran nombrar defensor, serán asistidos por un defensor de oficio.

CUARTO.- En las órdenes de presentación giradas por el Ministerio Público a la Policía Judicial, deberán indicarse igualmente, que los inculcados podrán comparecer asistidos de abogado o de persona de su confianza y, en caso de que no quisiera o no pudieran nombrar defensor, serán, asistidos por un defensor de oficio.

QUINTO.- En caso de los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Acuerdo, en que los inculcados no puedan o no quieran nombrar defensor, los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, deberán inmediatamente designarles defensor de oficio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Deberán nombrar al defensor de oficio que este adscrito a la agencia o a la Delegación de la Procuraduría.
- b) En caso de que no exista defensor de oficio adscrito a la agencia o la Delegación se deberá establecer comunicación con la Dirección de Oficio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal, a efecto de que asigne un defensor de oficio para el o los inculcados.

SEXTO.- Los agentes del Ministerio Público deberán, en todas las diligencias que se practiquen en presencia de los inculcados, cerciorarse de que se encuentra presente el abogado, una persona de confianza del inculpado o el defensor de oficio designado. Para acreditar el cumplimiento de esta obligación,

el agente del Ministerio Público deberá asentar en las actuaciones respectivas, el nombre y recabar la firma del abogado, persona de confianza del inculpado o, en caso, del defensor de oficio.

Por lo que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; a este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

DEFENSA, GARANTIA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, tercer párrafo, en relación con el 28, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es un derecho del indiciado el nombrar desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe un defensor de oficio; por lo que cuando el inculpado asume su propia defensa o designa para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del indiciado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa; de ahí que cuando ello no acontece, es evidente que se transgrede en perjuicio del inculpado, la garantía de defensa que desde la fase de averiguación previa consagran en su favor los preceptos legales antes invocados. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Mayo de 1996. Tesis: XXII.4 P, página: 611

El deber de asistencia del indiciado no es correlativo, durante la averiguación, a su derecho de asistencia, sólo deberá comparecer cuando sea citado y en caso de que se logre su comparecencia o lo haga voluntariamente, la Ley Suprema y la legislación secundaria le otorgan amplias posibilidades para

ejercer la garantía de defensa entre las que se prevén los siguientes derechos: negarse a declarar; a una defensa adecuada; a la presencia de su defensor en todos los actos del proceso; a ofrecer pruebas; a obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que reúna los requisitos legales, estas garantías otorgadas al presunto delincuente tanto por la Constitución General de la República como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son ejercidas por el abogado defensor. A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas del artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser "en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma", lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa,

podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejercita o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Primera Sala. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV. Agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXXII/2001, página: 174

Como hemos visto durante la averiguación previa la posición jurídica del probable responsable es más débil que en las fases posteriores a la consignación (al ejercicio de la acción penal). Aquí no tiene un especial deber de asistencia, la investigación puede desarrollarse aun sin su presencia, el Ministerio Público puede investigar hasta reunir las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, consignando ante los tribunales sin detenido y solicitando orden de aprehensión en contra de este, sin embargo desde que son puestos a disposición del órgano jurisdiccional este tiene conocimiento de los hechos por lo que desde ese momento procesal y hasta la

total conclusión del juicio debe tener la defensa adecuada. A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

**DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.**

Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A del artículo 20 Constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento

ministerial; el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 1a./J. 31/2003, página: 49

## II. PREINSTRUCCIÓN

Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público ante los tribunales, se inicia la segunda fase del procedimiento penal, la de preinstrucción la cual fija su inicio con el auto de radicación que es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, este auto "tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez somete a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso,"<sup>164</sup> con este auto se manifiesta en forma efectiva la relación procesal y tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento a un tribunal determinado.

"El carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiar el litigio,"<sup>165</sup> en el cual el juez decida si existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado por lo que "el constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público, y las pruebas presentadas por este, dicte una resolución de carácter provisional"<sup>166</sup> en la cual se decida si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter al inculcado a proceso penal.

Desde el momento en que el inculcado queda a disposición del juez, este tiene un límite máximo de 72 horas para resolver su situación jurídica dictando un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesarlo, el defensor, dentro del término constitucional se avoca a demostrar que el indiciado es inocente o, en caso de que exista responsabilidad penal, esta sea la menor posible para su defendido y le cause el menor perjuicio.

<sup>164</sup> GONZALEZ BLANCO. Op. cit., pag. 96

<sup>165</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 81

<sup>166</sup> ZAMORA PIERCE. Op. cit., pag. 82

aportando las pruebas necesarias para desvanecer la probable responsabilidad del defendido.

**DECLARACION PREPARATORIA:** La declaración preparatoria es un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que dentro del periodo de preinstrucción el juez tiene la obligación de tomarle la declaración preparatoria al inculcado dentro de un término improrrogable de 48 horas siguientes a que es puesto a su disposición, esta declaración vista en un "aspecto de garantía constitucional, constituye para el juzgador una obligación ineludible"<sup>167</sup> y para el inculcado es un derecho. Dentro de la declaración preparatoria se emplaza y se le da a conocer al inculcado la imputación formulada en su contra, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de su acusación, así como los derechos que a su favor consagra la Constitución; procesalmente constituye el primer acto de comunicación, es su primera comparecencia durante el periodo de pre-instrucción.

La declaración preparatoria se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que "la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante el juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación,"<sup>168</sup> en este acto el juez le hará saber las garantías que consagra la Constitución y prevé la legislación procesal para quienes son sometidos a proceso, le interrogará sobre los hechos que se le imputan, le dará a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, a oírle en defensa y a facilitarle los datos que requiera para su defensa. "En nuestro derecho la garantía constitucional de declaración preparatoria, además de constituir un medio para el conocimiento de la verdad, es también una oportunidad para que el inculcado conozca la imputación que se le hace en todos los alcances y consecuencias jurídicas,"<sup>169</sup> para que obtenga un exacto conocimiento de los cargos que existen

<sup>167</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. cit., pag. 152

<sup>168</sup> Ibidem. pag. 149

<sup>169</sup> E. R. ZAFFARONI. Op. cit., pag. 458

en su contra y en tales condiciones pueda preparar su defensa en tal virtud la declaración preparatoria se encuentra vinculada con el derecho a ser oído y el ejercicio de la defensa. A este respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

**DECLARACIÓN PREPARATORIA, CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN LA.-** Viola garantías la omisión en que incurre el Juez instructor, por no observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 constitucional en el sentido de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación del detenido, deberá tomársele declaración preparatoria, expresándose claramente el hecho punible por el que se le acusa y el nombre del acusador, para que pueda declarar conforme a los hechos y, posteriormente, resolver su situación jurídica en el término de ley; por lo que la falta de esas formalidades constitucionales causa perjuicio al inculpado, debiéndose declarar nulo lo actuado por el juzgador y reponer el procedimiento para que se actúe de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava. Época. Apéndice 2000. Tomo: II, Penal, P.R. TCC/ Tesis: 4181, página: 2036

La declaración preparatoria asume dos aspectos, el primero de los cuales se refiere a la información que debe proporcionar el juez del proceso al inculpado, a quien debe comunicarse el nombre del acusador, si lo hubiere; el de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; el derecho que tiene, en su caso, de obtener libertad caucional, y el procedimiento para obtenerla; y el segundo que es el derecho de nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndose que de no hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio,"la declaración preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado,"<sup>170</sup> por lo que el nombramiento de defensor deberá ser siempre "antes de que el procesado rinda su declaración, para no colocarlo en estado indefenso,"<sup>171</sup> es decir, antes de que

---

GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. cit., pag. 148  
COLIN SANCHEZ. Op. cit., pag. 272

el inculpado declare sobre los hechos, con el objeto de que lo que declare pueda servir para su defensa, en esta audiencia el acusado conoce los supuestos de la acción penal y puede formular su defensa por sí o por conducto de su apoderado legal, oponiendo resistencia a la pretensión jurídica del Ministerio Público, desde el momento en que se rinde la declaración indagatoria ya no sólo es potestativo, sino obligatorio para el inculpado tener defensor, a este respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

**DEFENSOR. SU INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA DEBE SER DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EL INCULPADO COMIENZA A DECLARAR Y NO CON POSTERIORIDAD.** El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: "IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."; en tanto que el primer párrafo del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí estatuye: "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico o indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma español, y sus demás circunstancias personales; siendo obligación del Juez, hacerle saber que puede expresarse en su lengua o dialecto con asistencia de intérprete designado por él, o en su caso por el Juez. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.". De dichos preceptos se advierte que el respeto a ese cúmulo de garantías mínimas tendientes a lograr la salvaguarda de los

derechos fundamentales del inculpado, entre las que se encuentra la de contar con una adecuada defensa por abogado, no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el gobernado puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, esto es, al principio de su intervención en la declaración preparatoria, precisamente por la relevancia y trascendencia que esa actuación implica dentro del proceso; de ahí que si es en esa diligencia cuando el inculpado nombra su defensor, desde ese momento debe otorgársele la oportunidad de ser asesorado por él, pues de lo contrario es ilegal si una vez realizada la designación de defensor, inmediatamente después se pide la declaración al inculpado y hasta después se da la intervención al defensor en esa diligencia, pues es claro que aquél no contó con una oportuna defensa, ya que para entonces habrá rendido su declaración. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Julio de 2004. Tesis: IX.2o.34 P, página: 1711

Una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes y posteriormente el juez tendrá que resolver la situación jurídica del inculpado.

**AUTO JUDICIAL QUE RESUELVE PROVISIONALMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO:** En este momento procesal, en que "las partes precisan sus pretensiones jurídicas y brindan al juez los elementos de prueba que permitirán resolver la situación jurídica provisionalmente, dentro del término constitucional,"<sup>172</sup> después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, que es el de resolver dentro del término constitucional de 72 horas la situación jurídica del inculpado, "desde el momento en que se recibe en el juzgado la Averiguación previa el principal

---

<sup>172</sup> MANCILLA OVANDO. Op. cit., pag. 136

objetivo es definir y precisar la situación jurídica del inculpado,<sup>173</sup> la determinación judicial podrá ser de tres tipos: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

- **AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Es el mandamiento del órgano jurisdiccional por el que se decreta la privación de la libertad del inculpado para los efectos del proceso, "es uno de los actos procesales que más importancia tiene dentro del procedimiento penal, por las consecuencias jurídicas que se derivan de el,"<sup>174</sup> por medio de este auto al inculpado se le restringe de su libertad al convertir la detención en prisión preventiva, cambiando su situación jurídica de detenido al de procesado; el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez y que el proceso se instituya por el delito o delitos, por los que se decreta la formal prisión. "Es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de 72 horas, por estar integrados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no esta comprobada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso"<sup>175</sup> Este auto constituye la base del proceso y en su ausencia, no habría juicio penal que resolver.

- **AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.** "El auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado."<sup>176</sup> señala sin restricción de la libertad del inculpado, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso; debe satisfacer los mismos requisitos que para el auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta debe

<sup>173</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Op. cit., pag. 150

<sup>174</sup> GONZALEZ BLANCO, Op. cit., pag. 98

<sup>175</sup> COLIN SANCHEZ, Op. cit., pag. 288

<sup>176</sup> Ibidem, pag. 291

tener señalada en la ley una pena alternativa o bien, distinta a la privación de la libertad; con este auto se le constriñe al inculpado a comparecer periódicamente ante el juez de la causa, a asistir a los actos de enjuiciamiento y a no salir de la jurisdicción territorial si no con autorización.

• AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictara un auto de libertad por falta de elementos para procesar, "esta resolución denominada auto, por su naturaleza jurídica es una sentencia; por que va a resolver el litigio que materialmente se ha integrado y da existencia la proceso penal."<sup>177</sup> El auto de libertad declara que las excepciones o defensas son fundados, "en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo,"<sup>178</sup> se resuelve la situación jurídica del inculpado en la que se determina que la acción penal no ha sido probada por lo que no hay elementos que acrediten que la conducta esta tipificada como delito en la ley o que el inculpado no es el autor de ella. La libertad decretada reconoce como origen el que transitoriamente no se encuentran datos para iniciar un proceso, pero sin perjuicio de que posteriormente pudiera aparecer y, en tal caso podría validamente sujetársele a enjuiciamiento.

---

<sup>177</sup> MANCILLA OVANDO. Op. cit., pag. 138

<sup>178</sup> COLIN SANCHEZ. Op. Cit., pag. 292

### III. PROCEDIMIENTO INSTRUCCIÓN

Una vez que el órgano jurisdiccional dicta el auto de termino constitucional en el sentido de formal prisión o de sujeción a proceso, de inmediato se inicia la instrucción. Se considera a la instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, en esta etapa procedimental se "instruye al juez sobre los hechos debatidos,"<sup>179</sup> reuniendo y coordinando las pruebas con sujeción a las normas procesales, citando y oyendo a los interesados, practicando las diligencias y actuaciones que sean necesarias para perfeccionar la investigación con el fin de que juez este en posibilidades de fallarlo o resolver en definitiva el asunto de que se trate y dándole al "Ministerio y al a defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate."<sup>180</sup> Durante la Instrucción, el Defensor promueve todas las pruebas necesarias para obtener una sentencia favorable o lo más benéfica para su defendido.

"El interés que se persigue en la instrucción tiende al perfeccionamiento de la averiguación"<sup>181</sup> por lo que en esta etapa se llevaran a cabo actos procesales, encaminadas a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; con el objeto de averiguar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, el órgano jurisdiccional "a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada,"<sup>182</sup> para que, al termino del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena.

<sup>179</sup> MONARQUE UREÑA. Op. cit., pag. 65

<sup>180</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Op. cit., pag. 198

<sup>181</sup> Ibidem. pag. 199

<sup>182</sup> COLIN SANCHEZ. Op. cit., pag. 264

Cuando el juez estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada, estando asimismo desahogadas todas las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, en ese momento dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de las partes por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. En el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria a juicio.

JUICIO: Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y el probable autor, dicta una resolución judicial declarando cerrada la instrucción y la notificara a las partes, ordenando se ponga la causa a la vista del inculpado y su defensor y del representante social; este auto produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal, el juicio. La fase final del juicio es dividida a su vez en dos fases, la primera se califica de preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia. En el juicio se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, el juez repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas, en esta etapa del proceso "el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y desahoga las pruebas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión"<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> LARA ESPINOZA. Op. cit... pag. 558

A partir de que las pruebas han sido desahogadas en la instrucción el juez reflexiona sobre si la conducta es delito en términos de ley, si el inculpado realizó la conducta delictiva y si resulta responsable penalmente y, "después de realizar un juicio de valor sobre el proceso mismo, decide formalmente sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, emitiendo la sentencia definitiva."<sup>184</sup> El juicio comprende actos de acusación (que corresponden al Ministerio Público), de defensa (la defensa debe impugnar los términos de inculpación), y actos de decisión que le corresponden al juez a quien le compete exclusivamente la misión de juzgar, "es en el juicio propiamente dicho donde las pruebas definitivas de la culpabilidad, testimonios, peritajes etc., deben presentarse oralmente para que puedan impugnarse en el acto, para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y para determinar el fallo que se dicte en seguida en audiencia pública y solemne, según el resultado de los debates."<sup>185</sup>

**CONCLUSIONES:** Al terminar el periodo de instrucción del proceso penal, para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y luego la sentencia, se inicia la etapa en que las partes van a alegar la validez de la pretensión jurídica que ha sido sostenida en el procedimiento; a esta figura se le denominan conclusiones, "las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después de la defensa, con el objeto de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final"<sup>186</sup> el Ministerio Público y la defensa al formular sus conclusiones definen y precisan sus puntos de vista, estas deben basarse en las actuaciones procedimentales de la averiguación previa e instrucción.

**CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Las conclusiones, del Ministerio Público deben referirse a los hechos en forma sistemática y cronológica demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, "es importante su razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicadas

<sup>184</sup> MONARQUE UREÑA, Op. cit., pag. 103

<sup>185</sup> ACERÓ, Julio, cit. por E. R. ZAFFARONI, Op. cit., pag. 465

<sup>186</sup> COLIN SÁNCHEZ, Op. cit., pag. 419

para justificar la existencia del delito,<sup>187</sup> deben relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos; fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla, tomando en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente; para así, de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena, o medida de seguridad, en las conclusiones el Ministerio Público deben establecer en forma concreta la acusación expresar las sanciones que considere procedente ya que el órgano jurisdiccional no podrá imponer ninguna sanción que no haya sido expresamente solicitada, debe basar sus pedimentos en las actuaciones de realizadas durante la averiguación previa y la instrucción, deberá contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. Las conclusiones acusatorias, puntualizarán la acusación y contiene la reseña de los hechos delictivos por lo que se juzgan, las pruebas aportadas, relacionándolos para demostrar que la acción ejercitada es fundada "son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructores del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público."<sup>188</sup>

En ellas, se señalara con precisión el delito y las modalidades por lo que se debe de dictar sentencia en el proceso, el pedimento debe estar fincado en proposiciones concretas especificando que el hecho delictivo esta demostrado, que el acusado es responsable en cierto grado e invocando en forma concreta los preceptos jurídicos contenidos en las leyes que sirven de apoyo a lo anterior para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño y todo cuanto a derecho haya necesidad de especificar. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

---

<sup>187</sup> Ibidem, pag. 423

<sup>188</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos *Derecho Procesal Penal*. Ed. McGraw-HILL. México 1999, pag. 448

**CONCLUSIONES DE LA DEFENSA:** Las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si este no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena que no ha sido solicitada por el órgano autorizado para ello. Las conclusiones formuladas por el acusado o su defensor, siempre se harán de inculpabilidad, tiene por objeto demostrar que las defensas y excepciones hechas valer tienen trascendencia jurídica y que se ha probado la inocencia del procesado solicitando se exculpe a su defensor, apoyándose en las probanzas aportadas por el y a veces también por las presentadas por el Ministerio Público "debe acudir a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios"<sup>189</sup> es conveniente precisarlas en las conclusiones y relacionarlas, establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado, para que, según el caso, sean el tema sobre el cual versen la audiencia final de primera.

La exposición de conclusiones de la defensa no está sujeta a regla alguna pero es importante que estas tengan una exposición sucinta y metódica de los hechos, que se citen leyes y jurisprudencias aplicables al caso concreto, los efectos que producen las conclusiones de la defensa son: fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia de primera instancia. Las conclusiones de la defensa son parte esencial en el procedimiento penal ya que de ellas depende en gran parte el juicio del juez y es aquí donde el defensor hace valer sus conocimientos.

**AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA:** La celebración de la audiencia final de primera instancia está condicionada a que se hayan dado los actos preparatorios como son las conclusiones y a la fijación y notificación de la fecha en que deba verificarse. "El término audiencia viene del latín *audientia*, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale

---

<sup>189</sup> COLIN SÁNCHEZ. Op. cit., pag. 420

al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez.<sup>190</sup>

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia, la fase conclusiva del juicio penal se desarrolla esencialmente en esta audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos; de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, las partes deberán estar presentes en la audiencia, por lo que, en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para una nueva audiencia imponiéndose una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al jefe de la Defensoría de oficio si dicha ausencia fuese injustificada. En la propia audiencia deben recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir las que no pudieron desahogarse en la instrucción judicial o sea necesario reiterar; se da lectura a las constancias que las partes señalen y se exponen los alegatos de las mismas con lo cual el juez declara visto el proceso.

**SENTENCIA:** El fin esencial del proceso es la sentencia, durante la secuela procedimental se aportaran y desahogan las pruebas y que sean necesarias, para efecto de que el juez Instructor, tenga conocimiento real de los hecho materia de investigación y este en posibilidades de dictar el fallo o resolución que en derecho proceda, la sentencia es la consecuencia inmediata del juicio valorativo que hace el juez respecto del proceso, la cual se traduce en un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y, que pone fin a la instancia correspondiente, "es el acto procesal más trascendente, en el se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declara: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad, o, por el contrario, la inexistencia del

---

<sup>190</sup> Ibidem pag. 446

delito, o que, habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado, situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia"<sup>191</sup>

La sentencia definitiva resuelve íntegramente la cuestión principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado, el juez al dictar esta sentencia definitiva tiene que entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes y mediante la valoración "determinara la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o la insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de entender y de querer del sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad."<sup>192</sup> El fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales; solo podrá imponer las penas que correspondan por el delito que se acusa al procesado en base a los términos de la petición del Ministerio Público, pero también esta sentencia ha de inspirarse en criterios ético-sociales, ya que "no se deciden solo cuestiones de orden jurídico ni ha de regirse por un estricto legalismo; debe ser un documento de convicción razonada."<sup>193</sup> De conformidad con las cargas procesales, se declarará la existencia del delito y de responsabilidad penal solo en caso de que el Ministerio Público haya probado plenamente la validez de su acusación, en caso contrario, deberá de absolverse al acusado.

La decisión no es un acto emanado de la voluntad personal del Juez, que no este en la obligación de fundar, sino es un proceso de inteligencia que debe traducirse en la aplicación de la ley penal al caso concreto, el juzgador a través del proceso penal que es el instrumento para descubrir la verdad histórica y lograr la justicia que la sociedad demanda, "debe resolver con singular imperio y

---

<sup>191</sup> ZAFFARONI. pag 458

<sup>192</sup> BARRAGAN SALVATIERRA. Op cit pag 460

<sup>193</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. Op cit pag 233

también en estricto apego a la norma constitucional<sup>194</sup> el fundamento del fallo debe contener los razonamientos legales en que se apoya debe estar regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos, esta decisión representa un elevado interés social, porque tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico.

---

<sup>194</sup> HERNANDEZ LÓPEZ, Aáron. *El Proceso Penal Federal Comentado*. Ed. Porrúa. México 1996. pag XXXVI

## 2. PUNTO DE VISTA.

La sola existencia humana conduce a reconocer que el hombre tiene por sí derecho a la vida, la libertad, la igualdad y a la seguridad jurídica por lo que el Estado debe otorgar los medios necesarios para la conservación de esas garantías.

Las garantías individuales son derechos otorgados por el gobierno del Estado como medios jurídicos de protección y sobre todo de respeto y defensa de los derechos humanos por lo que deben actualizarse conforme va evolucionando la sociedad y de acuerdo a las necesidades de la misma.

Las garantías individuales en materia penal son el reconocimiento de los derechos humanos otorgados tanto por nuestra Constitución, leyes secundarias y tratados internacionales en virtud de la importancia que revisten estas garantías fundamentalmente en torno a la libertad personal, por lo que actualmente nuestra Constitución permite que una persona acusada de haber cometido un delito pueda ser asistida desde la etapa de averiguación previa y mientras dure el procedimiento

La garantía de defensa tiene como finalidad que al inculcado le sean respetados los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el defensor constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal porque sin su presencia resultarían nulos los actos procesales, por tal razón el inculcado puede hacer la designación de este de manera voluntaria, pero para el caso de que no quisiere o no pudiere nombrarlo el Ministerio Público o el juez esta obligado a nombrar defensor de oficio.

Si se toma en cuenta que las personas cuyos derechos son vulnerados generalmente carecen de recursos, estos no cuentan con la mejor y la mas

apropiada de las defensas, pues a estos se les nombra la defensor de oficio los cuales por su excesiva carga de trabajo no prestan la atención necesaria a cada inculpado; el Estado debe proporcionar los recursos necesarios tanto materiales como humanos para que se de una mejor asesoría por parte del defensor en virtud de que en sus manos esta el salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de los inculpados.

En la importante misión de la defensa, con el transcurso del tiempo el defensor ha ido adquiriendo o perdiendo algunas prerrogativas, pero estas siempre deben responder a la realidad imperante de un país y época determinada, en nuestro país la defensa es imprescindible en todo procedimiento penal por lo que el defensor tiene la obligación de estar presente durante todos los actos procedimentales por lo que es de vital importancia que los defensores estén preparados para llevar a cabo una adecuada defensa de sus clientes.

Es importante que en todo procedimiento penal se observe el principio de igualdad jurídica de los individuos que se encuentran sujetos a proceso ante los tribunales, por lo que toda sociedad debe contar con jueces honestos, tribunales imparciales y leyes justas, para una mejor impartición de justicia.

El Estado asume la obligación de asegurar plenamente a los gobernados el cumplimiento de las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica por lo que en caso de procesamiento se le deben reconocer al afectado todas las garantías penales y procesales correspondientes para evitarse arbitrariedades.

Siendo el defensor quien hace valer las garantías del inculpado frente a la autoridad tiene la obligación de exponer todo aquello que favorezca al inculpado, como el ofrecimiento de las pruebas en que apoye su dicho, aportando elementos para desvirtuar los hechos que se le imputen.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Las garantías individuales al ser de trascendental importancia son consignadas y protegidas a favor del gobernado tanto en nuestra Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales que están de acuerdo con la Carta Magna.

**SEGUNDA.** Las garantías individuales en materia penal protegen al gobernado que se encuentra acusado de cometer algún delito y en virtud de la importancia que revisten fundamentalmente en torno a la libertad personal nuestra Ley Suprema en su artículo 20 establece los lineamientos que han de seguirse, se tratan de principios o lineamientos mínimos; por lo mismo, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados taxativamente en la Norma Constitucional.

**TERCERA.** Las autoridades deben ceñirse al conjunto de requisitos y condiciones que la ley señala para emitir sus actos sin que conculquen garantías individuales, para que una afectación sea jurídicamente válida, adecuándose fundamentalmente al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**CUARTA.** Actualmente nuestra Constitución al hacer extensiva la garantía de defensa al periodo de averiguación previa permitiendo así que una persona acusada de haber cometido un delito pueda ser asistida desde esta etapa de averiguación previa y mientras dure el proceso.

**QUINTA.** Las garantías mínimas tendientes a lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales del inculpado, entre las que se encuentra la de contar con una adecuada defensa por abogado, no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el gobernado puede tener con él, aun de manera privada, el inculpado desde el momento en que nombra su defensor, debe otorgársele la oportunidad de ser asesorado por él.

**SEXTA.** El derecho de defensa es imprescindible dentro de nuestro proceso penal, esta garantía tiene como finalidad que el inculpado no quede en estado de indefensión proporcionándole el defensor asesoría técnica-jurídica.

**SEPTIMA.** El objetivo primario y fundamental del defensor durante la averiguación previa al momento en que el inculpado rinde su declaración ministerial es el de asegurar su derecho a la no autoincriminación, la libre elección del inculpado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado.

**OCTAVA.** En la etapa de averiguación previa el Ministerio Público debe resolver en cuanto a las pruebas que el indiciado ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario para ello, esto se traduce en la mayor posibilidad de una debida defensa, la cual presupone la aportación de elementos probatorios suficientes que sustenten los argumentos aportados por el procesado para su protección, pues es la prueba la base para conocer la verdad de los hechos y el actuar del inculpado.

**NOVENA.** El defensor debe salvaguardar el respeto a las garantías constitucionales y derechos procesales que le asisten al inculpado, en especial la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del artículo 20 Constitucional, que otorga al defensor la facultad de asesorar al inculpado, el defensor está obligado a promover y hacer valer todo lo que favorezca los intereses de su defenso, como lo es ofrecer medios de prueba y, por consiguiente, no podrá desplegar actos que lo perjudiquen.

**DÉCIMA.** El derecho a ofrecer medios de convicción es una garantía que la propia Constitución otorga al inculpado desde antes de ser sometido a proceso formal, situación en la que expresamente se incluye la etapa de averiguación previa, de manera que, de ser el caso, el Juez resolverá en su momento sobre la

situación jurídica del indiciado, para lo cual deberá tomar en consideración también las probanzas aportadas por él en la etapa de averiguación previa.

**DÉCIMA PRIMERA.** Durante la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito debe contar con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, haciendo extensivas las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Entre otros derechos para el inculcado, el de asistirse por un defensor desde la averiguación previa, requiriéndole desde ese momento para que nombre defensor y en caso de no querer o no poder hacerlo, la autoridad del conocimiento debe asignarle un defensor de oficio, determinándose que la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio esto es porque la libertad personal del inculcado se ve restringida.

**DÉCIMA TERCERA.** El artículo 20, en su apartado B, de la Constitución General de la República, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoce el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano, esta en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, pudiendo manifestar todo lo que a su derecho convenga; permitiéndole la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio.

## BIBLIOGRAFIA.

- ACERO, Julio. *Procedimiento Penal: Ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*. Séptima ed. Ed. Cajica. México 1976. 497 pag.
- ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento Penal en México*. Décimo novena ed. Ed. Porrúa. México 1999. 493 pag.
- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. McGraw-HILL. México 1999. 580 pag.
- BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales: Curso Introductorio*. Tercera ed. Ed. Trillas. México 1976. 178 pag.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México 1986. 810 pag.
- CARBONELL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*. Segunda ed. Ed. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. 1999. 291 pag.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo segunda ed. Ed. Porrúa. México 1990. 876 pag.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Ed. Duero. México 1992. 166 PAG.
- DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. *Breve Teoría y Practica del Juicio de Amparo en Materia Penal*. Segunda ed. Ed. Porrúa. México 2001. 399 pag.

- DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano: Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Ed. Porrúa. México 2000. 629 pag.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998.
- E.R. ZAFFARONI Colabs: V. Moreno Catena...( et. al). *El Proceso Penal: Sistema Penal y Derechos Humanos: Brasil, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España*. Segunda ed. Ed. Porrúa 2000. 726 pag.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Segunda ed. Ed. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. 410 pag.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1980. 679 pag.
- GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. *Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa*. Ed. Porrúa. México 2003. 365 pag.
- GONZÁLEZ, María del Refugio. *Panorama del Derecho Mexicano. Historia del Derecho Mexicano*. Ed. UNAM McGraw-HILL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998. 130 pag.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Décimo segunda ed. Ed. Porrúa. México 1991. 419 pag.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano: En la Doctrina y el Derecho Positivo*. Ed. Porrúa. México 1975. 225 pag.

- GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. *Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal*. Ed. Porrúa. México 1999. 207 pag.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ , Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Segunda ed. Ed. Porrúa. México 1998. 186 pag.
- HERNANDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Proceso Penal Federal Comentado: Jurisprudencia aplicable y Doctrina*. Cuarta ed. Ed. Porrúa. México 1996. 390 pag.
- HERRERA ORTIZ, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Cuarta ed. Ed. Porrúa. México 2003. 650 pag.
- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *El Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 2002. 604 pag.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. *Garantías Individuales*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford. University Press. México 2001. 257 pag.
- LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Segunda ed. Ed. Porrúa. México 1999. 385 pag.
- LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Segunda ed. Ed. Porrúa-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998. 227 pag.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal: Estudio Constitucional del Proceso Penal*. Ed. Porrúa. México 1993. 259 pag.

- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. *Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX*. Ed. UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México 1998. 137 pag.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. *Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar*. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2002. 151 pag.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro A. *Estudio sobre Garantías Individuales*. Quinta ed. Ed. Porrúa. México 1991. 603 pag.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Ed. Porrúa. México D.F. 2002. 171 pag.
- OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso: Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política*. Ed. McGraw-HILL. México 1996. 327 pag.
- ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Sexta ed. Ed. Limusa. 1999. 196 pag.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional Primer Curso*. Ed. Porrúa. México 1999. 443 pag.
- REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la Especialización de Amparo*. Segunda ed. Ed. Themis. 1991. 332 pag.
- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento penal*. Vigésimo quinta ed. Ed. Porrúa. México 1997. 393 pag.

- SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Harla. México 1990. 440 pag.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *Diccionario Jurídico Harla*. Volumen 2. Derecho Constitucional. Ed. Harla. 64 pag.
- WITKER VELAZQUEZ, Jorge. *Técnicas de la Investigación Jurídica*. Ed. UNAM. McGraw- HILL. México 1996. 86. PAG.
- WITKER VELAZQUEZ, Jorge. *Metodología Jurídica*. Ed. UNAM McGraw-HILL. México 2002. 196. pag.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Octava ed. Ed. Porrúa. México 1996. 510 pag.

## LEGISLACIONES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley de Amparo.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.
- Ley de profesiones.
- Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal